



Universidad Nacional

Federico Villarreal

Vicerrectorado de

INVESTIGACION

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

“EL PLAZO DE LA PRISION PREVENTIVA”

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO PENAL**

AUTOR:

LLEMPEN MENDOZA RAFAEL JUAN

ASESOR:

DR: GUARDIA HUAMANI EFRAIN JAIME

JURADO:

DR. QUEVEDO PEREYRA GASTON JORGE

DRA. SAMANEZ RIVERO MARIA EUGENIA

DR. MIÑANO LECAROS JUAN GUILLERMO

LIMA- PERU

2019

DEDICATORIA:

Ofrezco este trabajo a Dios quien

dispuso todo para que pudiera

Culminar con éxito

Esta investigación.

A mi familia por su

Comprensión y respaldo

incondicional

RAFAEL JUAN LLEMPEN MENDOZA

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a los Doctores:

GASTON JORGE QUEVEDO PEREIRA

MARIA EUGENIA SAMANEZ RIVERO

JUAN GUILLERMO MIÑANO LECAROS

Por dedicar parte de su tiempo
en la revisión de mi trabajo.

A mi asesor

DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI

Por sus orientaciones metodológicas
Y su apoyo en los momentos
Quería desfallecer.

RAFAEL JUAN LLEMPEN MENDOZA

RESUMEN:

El Estado y los Organismos supranacionales han reconocido en favor de las personas en general y en particular de quien está siendo objeto de un proceso penal, una serie de derechos entre los que se cuentan: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la libertad personal entre otros, los cuales por norma general no son absolutos, pueden ser objeto de limitaciones con ocasión del derecho a sancionar reconocido al Estado.

Una de esas limitaciones la constituye la prisión preventiva, a través de la cual por requerimiento del Fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria limita el derecho a la libertad personal, concretamente en su aspecto de locomoción o tránsito de la persona a quien se le endilga la realización de un delito penal, con el concreto objetivo de asegurar que: se encuentre presente en el desarrollo del procedimiento y que cumpla la pena privativa de la libertad que se le pueda imponer.

Para que resulte procedente la limitación, la ley procesal penal ha señalado de manera concreta, cuáles son los supuestos en los que esta gravísima afectación resulta legal, de los cuales debe demostrar su configuración el Fiscal quien, luego debe indicar el plazo o término por el cual se debe imponer esta medida, aspecto que en la práctica no se cumple, situación que ha sido abordada en este estudio a través del interrogante ¿Cuáles son las exigencias procesales que deben ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva? Y a partir de ella llegar a indicar las exigencias procesales que deben ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva.

Este examen prosiguió su desarrollo, de acuerdo a los lineamientos de la metodología científica, logrando establecer que el ochenta y ocho por ciento de los gregarios de la encuesta ratificaron que la mayoría de Fiscales en la Corte Superior de Lima Norte no sustentan acertadamente el plazo del encarcelamiento provisorio.

Palabras claves: Prisión preventiva, plazo o duración y el Fiscal.

ABSTRACT

The State and the supranational bodies have recognized in favor of people in general and, in particular, those who are the subject of criminal proceedings, a series of rights that include: due process, the presumption of innocence, the right to defense and personal freedom among others, which as a rule are not absolute, may be subject to limitations on the occasion of the right to sanction recognized to the State.

One of these limitations is the preventive detention, through which, at the request of the Prosecutor, the Judge of the Preparatory Investigation limits the right to personal liberty, specifically in its aspect of locomotion or transit of the person to whom it is committed. the realization of a criminal offense, with the specific objective of ensuring that: it is present in the development of the procedure and that it complies with the penalty of deprivation of liberty that may be imposed on it.

In order for the limitation to be appropriate, the criminal procedure law has indicated, in particular, what are the circumstances in which this most serious affectation is legal, of which the Prosecutor must demonstrate his configuration, who must then indicate the term or term by which should be imposed this measure, an aspect that in practice is not met, a situation that has been addressed in this study through the question What are the procedural requirements that should be appreciated by the Prosecutor in determining the term of preventive detention ? And from it, it will be able to indicate the procedural requirements that should be appreciated by the Prosecutor when determining the term of preventive detention.

This examination continued its development, according to the guidelines of the scientific methodology, establishing that eighty-eight percent of the gregarious people of the survey confirmed that the majority of Prosecutors in the Superior Court of Lima Norte do not adequately support the term of the interim imprisonment.

Keywords: Preventive, term or duration prison and the Prosecutor.

INTRODUCCION:

Desde la Casación seiscientos veintiséis de Moquegua la Corte Suprema de Justicia, implemento como uno de los supuestos que deben ser debatidos en la audiencia de prisión preventiva, su duración o plazo pero, de acuerdo como se pudo verificar los Fiscales en los requerimientos presentados a los Jueces adscritos a la Corte Superior de Lima Norte no lo formulan de manera adecuada, situación que condujo a que este examen se dirigiera a establecer porque los Fiscales proceden de esa forma.

Con ese objetivo se presentó la cuestión, se delimito el ámbito de la doctrina especializada en que se desarrolló, se planteó: la forma como se realizaría el examen, la manera como se verificaría la posible solución planteada por el investigador, la forma como se explicarían los resultados del examen, para terminar, se adjuntaron los documentos en que se soportó el examen.

RAFAEL JUAN LLEMPEN MENDOZA

**“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO
INMEDIATO POR FLAGRANCIA”**

ÍNDICE

Dedicatoria	0I
Agradecimiento	II
Resumen	III
Abstract:	IV
Introducción	0V

CAPITULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema	01
1.2. Formulación del problema	04
1.2.1. Problema general	04
1.2.2. Problemas específicos	04
1.3. Justificación e importancia de la investigación	04
1.4. Limitaciones de la investigación	05
1.5. Objetivos de la investigación	05
1.5.1. Objetivo principal	05
1.5.2. Objetivos específicos	05

CAPITULO II:

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes	06
-------------------	----

2.2.	Marco conceptual	07
2.2.1.	Medidas cautelares o de coerción procesal	07
2.2.1.1.	Conceptualización y diseño	07
2.2.1.2.	Preceptos en que se afirman	09
2.2.1.3.	Presupuestos Materiales	15
2.2.1.4.	Clasificación	16
2.2.2.	Prisión preventiva	20
2.2.2.1.	Noción y propósito	20
2.2.2.2.	Legitimación	22
2.2.2.2.1.	Teorías sobre prisión preventiva	22
2.2.2.2.2.	Posturas	24
2.2.2.3.	Presupuestos materiales	25
2.2.2.3.1.	El Fumus delicti comissi	26
2.2.2.3.2.	Pena probable	28
2.2.2.3.3.	El peligro en la demora	29
2.2.2.3.3.1.	Peligro de Fuga	30
2.2.2.3.3.1.1.	Acerca del arraigo	31
2.2.2.3.3.1.2.	Acerca de la gravedad de la pena	34
2.2.2.3.3.1.3.	Acerca de la magnitud del daño causado	34
2.2.2.3.3.1.4.	A cerca del Comportamiento procesal	36

2.2.2.3.3.1.5. Pertener a una organización criminal	37
2.2.2.3.4. Peligro de Obstaculización	38
2.2.2.3.5. Otros presupuestos	38
2.2. 3.3.5.1. Proporcionalidad	38
2.2. 3.3.5.2 Duración	39
2.2.2.4. Excepcionabilidad de la prisión preventiva	41
2.2.3. Conceptos relacionados con la investigación	43

CAPITULO III:

METODO

3.1. Tipo de investigación	44
3.2. Población y muestra	44
3.3. Hipótesis	46
3.3.1. Hipótesis Principal	46
3.3.2. Hipótesis Específicas	46
3.4. Operalización de variables	46
3.5. Instrumentos	47
3.6. Procedimientos	47
3.7. Análisis de Datos	47

CAPITULO IV:

RESULTADOS

4.1. Contrastación de hipótesis 49

4.2. Análisis e interpretación 54

CAPITULO V:

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1. Discusión 69

5.2. Conclusiones 72

5.3. Recomendaciones 73

CAPITULO VI:

Referencias 74

CAPITULO VII

ANEXOS

Anexo No. 1: Matriz de consistencia 77

Anexo No. 2: Instrumento: Encuesta 78

Anexo No. 3: Validación del instrumento por experto. 81

Anexo No. 4: Confiabilidad del instrumento establecida por experto. 82

CAPITULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El dilema que se desarrollara en este examen, es la falta de conocimiento en los criterios que conforman el plazo de la prisión preventiva por parte del Fiscal.

El Código Procesal Penal, en adelante CPP, implemento un proceso penal esencialmente oral y garantista, en el cual la mayoría de actuaciones se cumplirían en audiencias públicas dentro de las cuales participarían el Fiscal, el Imputado y su abogado Defensor, quienes podrían debatir el asunto frente a un Juez encargado de tomar la decisión que a su juicio y con fundamento en los argumentos esgrimidos por los sujetos procesales en sus respectivas intervenciones, corresponde.

Este esquema general resulta importante en este examen, dado que debe ser observado para definir la imposición de las medidas cautelares (que dentro de la nueva regulación adjetiva penal se denominan de coerción) ya sea de índole personal o real, que en la mayoría de las situaciones, por requerimiento del Fiscal se deben imponer dentro del proceso.

Dentro de las medidas signadas como personales, la norma procedimental ha enlistado la prisión preventiva como: la más grave, pues está orientada a desconocer el Derecho Fundamental a la libertad personal del imputado en aras de brindar la seguridad de su presencia física durante el devenir del proceso y para que en caso de ser condenado a pena privativa de la libertad éste la cumpla; y a la vez, estableciendo expresamente una serie de requisitos que se deben cumplir en su totalidad para que se pueda afectar con ella al imputado.

Este tipo de medida o disposición como se ha considerado dentro de este examen, se aplicaba en los Distrito Judiciales en los que paulatinamente se venía aplicando el CPP, pero de acuerdo a lo ordenado por la Ley 30076 debía ser aplicada, de la forma como fue regulada por los artículos 268 y siguientes del CPP en todos los distritos judiciales y fiscales del país.

Acatando esta disposición. El distrito de Lima, el que comprende el Cono Norte de la capital del país, límite geográfico de este examen; incursiono en el mundo de la oralidad procesal pero, tal como ocurrió en la mayoría de Cortes del país, se cometieron errores, a pesar de que la norma mencionada los presupuestos requeridos para su procedencia, no existía uniformidad acerca cuales eran los asuntos a debatir, se presentaban incluso posiciones contradictorias sobre un mismo aspecto, en un buen porcentaje los Jueces declaraban fundado el requerimiento Fiscal, siendo conscientes de que en realidad no era, confiando en que la segunda instancia enmendaría el error, etc.

Estas falencias, no se debían a acciones dolosas de los Fiscales o Jueces simplemente se originaban en la premura e improvisación con que se quiso implementar una actuación propia del Procedimiento Penal acusatorio, caracterizado por la oralidad y sometido a sus propios principios y formalidades respecto de las cuales no habían sido capacitados los mencionados funcionarios.

Para remediar esta situación, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente admitió a trámite un recurso de Casación en el que fijó pautas jurisprudenciales obligatorias para ser observadas en el incidente de prisión preventiva, las cuales se encuentran contenidas en la Casación Seiscientos veintiséis de dos mil quince.

En este pronunciamiento la Corte, preciso los supuestos y el orden en que deben ser tratados en la audiencia de prisión preventiva, se debe iniciar debatiendo lo relativo a la gravedad fundada en los medios de convicción, la prognosis de la sanción, el riesgo procesal compuesto por los riesgos de huida y/o entorpecimiento probatorio, la proporcionalidad de la medida, y su duración. Tal como se evidencia, la Corte no modifico los presupuestos legales de la prisión preventiva, los conservo dentro de los precisos términos de los artículos 268 y siguientes del CPP pero, si consideró dos más la proporcionalidad y la duración.

Complementando su tarea, la Corte procedió precisar el contenido de cada uno de estos supuestos, concluyendo que el más trascendente para imponer la medida en el relativo al riesgo procesal, afirmación que a nuestro juicio resulta coherente con los fines perseguidos por la medida de coerción pero, a pesar de esta aseveración, se debe poseer claridad respecto al hecho

de que la sola demostración de la existencia de este riesgo no autoriza *per se* su imposición, para ello resulta obligatorio demostrar y sustentar la existencia de los otros supuestos.

En cuanto a la duración de la medida privativa del derecho a la libertad del imputado, el pronunciamiento en comento no profundiza este aspecto pero, se ha entendido que el Fiscal puede solicitar un plazo que puede estar comprendido, ser igual pero jamás exceder a los plazos previsto taxativamente en el artículo 272 del CPP, es decir: nueve meses en el proceso común, es decir en aquel que no existen mayores dificultades probatorias; dieciocho meses para el proceso complejo: por la multiplicidad de: actos probatorios, imputados o conductas, por las pericias que se deben realizar, porque se deben realizar actuaciones en el extranjero o en varios distritos judiciales del país o por que se encuentra involucrada personas jurídicas o instituciones del Estado; y treinta y seis meses en los procesos en los que se investigan casos de criminalidad organizada.

Si bien es cierto, la ley ha señala un término por su esencia desde el punto de vista formal, razonable, esto no implica que necesariamente la prisión preventiva deba decretarse por ese mismo lapso toda vez que, éste es diferente en cada caso. Circunstancia que en la práctica legal no fue comprendida por: algunos Fiscales quienes al requerir al Juez la limitación de la libertad personal del inculcado lo hacían por un término igual al máximo legal, sin ningún tipo de fundamentación o análisis y el Juez a su vez quien simplemente avalaba lo solicitado.

Una vez el Fiscal obtenía el máximo del termino se despreocupaba del caso, pues consideraba que poseía nueve meses para perfeccionar su investigación y cuando estaba próximo a vencerse solicitan la prórroga, sin que en la mayoría de los casos se cumpliera con los requisitos previstos para tal efecto por el artículo 274 del CPP.

Este errático proceder por parte de los Fiscales y Jueces es el que ha servido como sustento para la realización de este examen dirigido a establecer a partir de que criterio se determina la duración o plazo para este examen, de la prisión preventiva con el propósito de evitar que, los imputados padezcan un tiempo de prisión preventiva superior al que realmente les correspondía, esta medida cautelar se convierta en una sanción anticipada, que el proceso se prolongue en el tiempo de manera injustificada, que se frustren los actos de investigación, etc.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son las exigencias procesales que deben ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva?

1.2.2. Problemas específicos

- 1) ¿De qué manera la exigencia de realizar actos de investigación debe ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva?
- 2) ¿De qué modo la exigencia de cumplir las fases del proceso deben ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva?

1.3. Justificación e importancia de la investigación

Justificación metodológica

El examen efectuado se encuentra apoyado en el método específico diseñado por el investigador, ya que le ha permitido plantear medidas dirigidas a conjurar las falencias en que incurría el Fiscal al momento de fijar el plazo de la prisión preventiva con un sustento científico.

Justificación teórica

Dentro de la ciencia jurídica este examen encuentra respaldo, toda vez que analiza los criterios que dentro de la ciencia procesal penal debe evaluar el Fiscal para requerir la duración o plazo de la prisión preventiva de forma que no solamente permita alcanzar los fines propios de esta medida cautelar sino a la vez continuar con el proceso.

Justificación práctica

Este examen contribuirá a que dentro de la práctica legal, el Fiscal requiera el plazo o duración de la prisión preventiva con fundamento en las particularidades de cada caso ya

partir de lo cual la defensa puede presentar sus alegatos correspondientes de forma tal que, el Juez cuente con sustentación suficiente para señalarlo finalmente.

Importancia de la investigación

Este examen proyecta contribuir a enmendar el hecho de que el Fiscal al momento de requerir la duración o plazo de la prisión preventiva, no expone fundamentos serios que lo justifiquen evitando de esta manera que: el imputado sea sometido a una prisión preventiva abusiva, que ésta se transforme en sanción impuesta antes de ser condenado, et.

1.4. Limitaciones de la investigación

La ejecución de este examen se retrasó un poco debido al poco tiempo con que contaban los gregarios para resolver la encuesta.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo principal

Indicar las exigencias procesales que deben ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva

1.5.2. Objetivos específicos

1. Señalar la manera como la exigencia de realizar actos de investigación debe ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva.
2. Mencionar el modo como la exigencia de cumplir las fases del proceso deben ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva.

CAPITULO II:

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

El investigador orientó su examen al estudio de los criterios que conforman el plazo de la prisión preventiva, atendiendo a que desde el 30 de Junio de 2015, este es un aspecto que debe ser requerido, sustentado y debatido en la audiencia de prisión preventiva, pues constituye uno de los supuestos que deben confluir para que el Juez de la Investigación Preparatoria pueda dictar en contra del imputado la medida de coerción personal más grave, la prisión preventiva.

Se adentró en el ámbito del Derecho Procesal Penal, con el objeto de hallar investigaciones en las que se hubiera planteado este mismo aspecto por lo cual se podrían considerar como antecedentes del examen, consiguiendo ubicar muy pocos trabajos, pues la mayoría de los existentes abordaron otras problemáticas.

Dentro de este contexto podemos referenciar a nivel internacional:

El estudio titulado “Pronunciamiento sobre el plazo razonable en la prisión preventiva” por medio del cual se analiza la situación de los imputados a los que en México se les ha impuesto la prisión como medida cautelar, llegando a establecerse que alrededor del 50% han sobrepasado el límite máximo de duración por lo cual en su quinto pronunciamiento advierte que “El Estado debe asumir la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites constitucionalmente establecidos de aplicación de la acción de la justicia, sin que ello implique el modificar la medida cautelar de prisión preventiva por otra restrictiva de la libertad.” (González, 2017:42)

Y en el ámbito nacional:

La investigación denominada “Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo” en ella se analiza la problemática en que se ha transformado esta medida cautelar

por su uso desmedido, lo cual conforme se consigna en la séptima conclusión, del estudio de los requerimientos que constituyeron su población, se evidenció una tendencia a declarar fundados los requerimientos fiscales de prisión preventiva, lo cual es demostrativo de la omisión de emplear razonamientos para señalar el plazo razonable de la prisión preventiva. (Delgado Fernández, 2017:114)

En el seminario de Prisión Preventiva se sostuvo la necesidad de requerir un plazo o duración de la prisión preventiva específico para el caso concreto, dentro del límite señalado por el Código Procesal Penal es decir, dentro de los 9, 18 o 36 según se trata de proceso simple, complejo o de criminalidad organizada (Del Río Labarthe, septiembre 2017)

El artículo denominado “Prisión preventiva. Plazos malditos y adecuaciones gitanas” el cual se considera como antecedente de este estudio en la medida que, refiriéndose a la prisión preventiva considera que “El plazo razonable es la síntesis dialéctica de la tensión del contradictorio entre, el tiempo de vida sacrificado de imputado, y por otro, la necesidad concreta del caso concreto; este es el punto de referencia material. El punto de referencia formal es el contexto de los límites legales máximos señalados por ley.” (Mendoza Ayma, 3 de octubre de 2017)

2.2. Marco Conceptual

2.2.1. Medidas de coerción procesal

2.2.1.1. Conceptualización y diseño

Con el objeto de presentar una noción de lo que se debe entender por medidas de coerción, dentro del contexto del Código Procesal Penal, los doctrinantes han presentado múltiples consideraciones entre las que estimaron:

La sustentada por Salinas Siccha (2007:4) que plantea que, este tipo de medidas son actuaciones restrictivas que se realizan al interior de un proceso judicial, que afectan derechos fundamentales, de carácter patrimonial o personal del individuo y se ordenan con el propósito de impedir que el

imputado incurra en conductas que pueden afectar el desarrollo del proceso iniciado contra él e incluso impedirlo, tal como ocurre en el caso de fuga del imputado pues en este caso, la actuación se debe reservar hasta que se hallado o retorne, tal como lo establece nuestra Constitución Política en el inc. 12 del artículo 139.

Resulta comprensible que una persona a la que se le sindicada de la realización de una conducta típica, especialmente cuando esta reviste trascendencia, ejecute acciones dirigidas a: evadir el proceso evitando la restricción de derecho a la libertad o que sobre sus bienes se impongan medidas que imposibiliten su disposición.

Ante estas eventualidades, los legisladores optaron por autorizar la imposición de las llamadas medidas de coerción, las cuales corresponden a una forma de limitación, mas no desconocimiento de los derechos fundamentales de imputado, motivo por el cual éstas proceden únicamente al verificarse los requisitos facticos y jurídicos que expresamente establece la norma y exclusivamente con la finalidad de asegurar la presencia física de la persona a quien se le imputan los hechos durante el proceso y para el cumplimiento de la pena de ser condenado.

Conforme a la posición de Cubas Villanueva, (2009: 370) se puede considerar a las medidas de coerción son mecanismos temporales por esencia dirigidas a preservar las finalidades del procedimiento penal, cuyo término se establece a partir del riesgo procesal que implique el imputado y para llevarlas cabo se puede solicitar el apoyo de los agentes del orden, directamente como ocurre en la aprehensión o indirecta como en la amonestación.

Como se evidencia, estas decisiones se tomen exclusivamente dentro del ámbito del proceso penal, de forma transitoria, con el objetivo de que se cumpla con sus propósitos, atendiendo a determinadas y explícitas exigencias, entre las cuales la que justifica la imposición de la medida restrictiva de la libertad, la más extrema y más empleada, es el riesgo de que el imputado huya o actúe en contra de los órganos o medios de prueba; a fin de procurar que esté presente en el desarrollo del procedimiento y en el evento de ser condenado, cumpla la sanción que se le señale.

Una noción que consideramos más aceptable, es la planteada por Sánchez Velarde (2009:324), dado que en ella se involucran aspectos más concretos de específicos de estos actos procesales. A partir de ella se puede colegir que: las medidas cautelares o de coerción procesal como han sido designadas en el CPP, son decisiones tomadas por un magistrado con el propósito de conformar la asistencia del procesado y la eficacia del fallo ya sea, en lo referente a la pena privativa de la libertad como tal, como a la reparación civil, debido a ello, tal como lo expone el autor, su tarea en esencia es de preservar los propósitos perseguido por el procedimiento punitivo, que debe ser utilizada en las situaciones expresamente señalados por la norma, con observancia de ciertas exigencias, concretamente las de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad.

De acuerdo a lo manifestado se puede sostener que, las medidas de coerción corresponden a aquellos mecanismos que el CPP ha previsto para ser empleadas en las situaciones taxativamente señaladas y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, con la finalidad preservar la comparecencia del imputado en el proceso y que en el caso de que se le condene éste cumpla la sanción, sin que necesariamente se limiten a la privación de la libertad pues, también comprende la indemnización de los perjuicios.

En la práctica legal, estas medidas son solicitadas por el Fiscal, a través de un requerimiento, en el que expone los hechos acaecidos, el delito en el que los subsumió, los medios probatorios que lo condujeron a esa determinación, la especificación de la medida solicitada y sus sustento (legal y factico). Esta solicitud se presenta ante el Juez de la Investigación Preparatoria quien, previa realización de una audiencia pública en la que intervienen además el imputado y su defensa técnica, la decide.

2.2.1.2. Preceptos en que se afirman

La doctrina procesalista en el área del Derecho Penal, ha sido unánime en exponer que, las disposiciones que imponen por el Juez al interior de un proceso con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus finalidades necesariamente limitan derechos fundamentales del indiciado y se fundamentan en: (Salinas Siccha, 2007:6)

Legalidad

Este precepto inherente al Derecho Penal se hace extensivo al proceso penal de forma bilateral dado que, el magistrado sólo puede dictar las disposiciones para asegurar el cumplimiento de los propósitos del procedimiento que la ley adjetiva penal expresa y taxativamente autorice y de igual manera el Ministerio Público no puede requerir una diferente a éstas, Por ende en nuestro caso el Juez de la Investigación Preparatoria únicamente puede limitar los derechos fundamentales del imputados a través de las medidas, personales o reales, autorizadas por el CPP (arts. 259 a 316) y el Fiscal solo puede requerir una de ellas.

Provisionalidad

Atendiendo a este precepto, las disposiciones que el Juez de la investigación preparatoria dicta para limitar los derechos personales o patrimoniales del imputado no persisten durante todo el procedimiento, por el contrario son temporales, en esencia deben perdurar extramete durante el plazo que la misma ley autoriza, hasta que se profiera resolución o auto con calidad de consentido que declare la inocencia del imputado o cuando se dejan sin efecto por el Juez al tutelar en favor del imputado el derecho afectado.

En este sentido de la exposición de Gimeno Sendra (2007:265) Se tiene que esta temporalidad, implicar que las disposiciones limitativas de derechos en el proceso penal se deben extender como máximo por el plazo que este pendiente la decisión del proceso sin embargo, previo a él pueden concluir o reformarse en otras, si las consideraciones que se evaluaron para dictarlas cambian.

Otra alternativa para comprender este precepto es expuesto por MAIER, toda vez que él considera que este principio también se dirige al Magistrado dado que implica que esta disposición no puede imponerse por un lapso no precisado, sino de acuerdo a los parámetros impuestos por el plazo razonable (Citado por Ore Guardia, 2013:60)

Proporcionalidad:

Este precepto demanda del magistrado que al decidir sobre imponer una disposición para recortar los derechos fundamentales del imputado optar por la que los afecte en menor medida que simultáneamente resulte apropiada para conseguir las finalidades del proceso. Es por ello que un sector de la doctrina del cual es exponente Pedraza ha sostenido que, este principio está dirigido a salvaguardar los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales asignan investigado de la intromisión oficial con el propósito de armonizar las inclinaciones capitales de las personas que únicamente por razones excepcional y previamente señaladas pueden ser menoscabados. (Citado en San Martin Castro, 2014:946)

Es decir, el Juez de la Investigación Preparatoria, atendiendo a que la ley le proporciona diferentes alternativas para limitar los derechos fundamentales del procesado, debe elegir la que en menor grado perjudique los derechos que la Constitución y los instrumentos internacionales le provén, tal como se deduce de los señalamientos de (San Martin Castro, 2014:946)

Este principio ha sido recogido por el CPP (art.253) al señalar que estas disposiciones o determinaciones que se toman dentro del proceso, deben ser estudiadas en la situación particular e imponerse aquella que sea el último e inevitable instrumento para lograr las finalidades del proceso.

En este ámbito, se considera que este precepto se constituye por los sub principios de: i) Adecuación: lo que significa que la medida dictada debe ser la más indicada para alcanzar los propósitos del procedimiento; ii) subsidiariedad, esta medida es la alternativa más remota; iii) Necesidad es decir, que es conveniente para lograr los objetivos del proceso.

Motivación:

La decisión del requerimiento de la medida limitativa de derecho debe estar absolutamente fundamentada por el Magistrado. Este carga para los Jueces tiene su rigen en el Texto Constitucional (art. 139 inc. 5) al establecer que todo pronunciamiento judicial debe ser fundamentada, indicando la norma en que se sustenta y las razones que orientan su postura.

En el caso concreto de las medidas de coerción este precepto se contiene el art. 254 del CPP., entendida como una exigencia para el Juez de la Investigación Preparatoria y conforme a lo señalado por el Art 203 inc. 2 de la misma codificación, es extensivo al Fiscal quien debe observarla en el requerimiento.

En la práctica legal, el Juez de la Investigación Preparatoria al momento de dictar la medida que corresponda al caso concreto, debe indicar por cuál de las que la Ley autoriza se decide y por qué motivos previo análisis de los argumentos presentados por los sujetos procesales en el debate correspondiente.

La observancia de esta exigencia es en sumo trascendental, al punto que en época reciente, el 26 de abril de 2018, el Tribunal Constitucional, en el caso Ollanta Humala - Heredia Alarcón, resolvió revocar una determinación limitativa del derecho a la libertad de tránsito por no cumplir con esta obligación. Pronunciamiento en donde además se exige al magistrado pronunciarse sobre todos y cada uno de los elementos de prueba que se presenten y aporten en del debate correspondiente.

Instrumentalidad

Este precepto indica que las medidas limitativas de derechos dictadas no poseen un propósito en por si solas, debido a que ellas guardan nexos con el fallo que se profiera.

Acercas de este aspecto Gimeno Sendra (2007) enseña que estas determinaciones poseen esta particularidad debido a que dependen de un procedimiento que se está desarrollando, por lo cual, en lógica deben terminar al finiquitarse el proceso suprimiendo sus consecuencias o modificándolas para lograr el cumplimiento de la decisión que se tomó en el fallo o al momento de archivarse por las causales señaladas en la ley penal sustantiva.

De esta manera, se entiende pues que, no puede existir una medida limitativa de derechos de la personas sin que exista un proceso penal iniciado por querrela o denuncia privada o por la noticia *cirminis*, debido a ello procesalmente también resultan viables las medidas anticipativas tales

como: la detención judicial preliminar, tratándose de derechos personales o, el desalojo y ministración provisional en tratándose de derechos reales.

Jurisdiccionalidad

Dado que, la esencia de este tipo de determinaciones procesales penales, es la de restringir los derechos que la Constitución y los convenios internacionales asignan a imputado, con el objetivo de afianzar su asistencia al proceso y/o para que cumpla la sanción que se le pueda aplicar,; su imposición ha sido exclusivamente asignada al poder judicial, en concreto al Juez de la Investigación Preparatoria de acuerdo a lo señalado por el CPP (art. 292).

Idoneidad

Este precepto presupone que la determinación dictada con el objetivo de limitar los derechos del imputado, debe ser conveniente e idónea para alcanzar las finalidades del procedimiento, como señala Armenta Deu (2003:174) este precepto para un sector de la doctrina es, un requisito que presume justar la determinación a la situación legal que se desea proteger prevenir. Es decir, la determinación que limita los derechos debe ser conveniente para hacer efectiva la protección legal que se puede ordenar en el fallo.

En este sentido el principio de la idoneidad implica que la determinación tomada debe ser capaz de contribuir a la consecución de los propósitos del proceso y en caso de que se realice un análisis negativo de este aspecto, la norma procedimental penal por ejemplo el art. 271, en el caso de la prisión preventiva, faculta al Juez de la Investigación Preparatoria para declarar infundado el requerimiento e imponer comparecencia en cualquiera de sus modalidades.

Mutabilidad

Los juristas tradicionales la signan como *rebus sic stantibus* o variabilidad y alude que las determinaciones que se toman para recortar los derechos de los procesados, son dinámicas por cuanto se pueden transformar o renovar en el proceso en el momento en que se evidencien las circunstancias que lo hacen posible en esencia, que se transformen los fundamentos por los que se dictó.

De acuerdo a lo señalado por San Martín Castro (2014:948) este precepto significa que este tipo de medida o determinación por la que se limitan los derechos del imputado, cuenta con la posibilidad de ser reemplazadas, variadas o suplidas en su esencia o forma, en el caso de las personales o, respecto al objeto en las reales, de la misma forma también resulta viable su revocatoria, dado que, los supuestos en que se basan son de orden fáctico los cuales pueden transformarse durante el decurso del procedimiento, lo que implica variación de éstos y por ende de la medida.

Prueba suficiente

Para que el magistrado opte por dictar una medida o terminación en contra de los derechos del imputado, debe poseer medios de probatorios con la potencialidad de demostrar y servir de sustento de las circunstancias en que la ley la autoriza. No se trata de un criterio cuantitativo sino cualitativo, no corresponde a la cantidad de medios probatorios sino a su calidad.

Sobre este particular Neyra Flores (2010:84) indica además que esos elementos de prueba deben referirse a demostrar la existencia de la conducta punible y la participación del imputado.

En la práctica legal este precepto corresponde a la suficiencia probatoria en que se soporta la determinación, CPP lo consagra en el inc. 2 del art.254

Urgencia

Este precepto indica que las determinaciones que restringen derecho del imputado, únicamente se pueden dictar cuando de la situación fáctica en que se realizó la conducta típica se pueda deducir la presencia de un riesgo para el logro de los fines del proceso por el peligro de fuga o de obstaculización protática.

Rogación:

La rogación implica que las medidas o determinaciones que se toman en el proceso penal para restringir los derechos patrimoniales o personales del imputado proceden siempre a petición de algún sujeto procesal, jamás de manera oficiosa.

En este contexto, las medidas que facetan derechos de índole personal son requeridas únicamente por el Fiscal al igual que las reales pero, respecto a ésta también se pueden solicitar por el actor civil en el evento del embargo o ministración provisional, art. 255 CPP.

2.2.1.3. Presupuestos Materiales

Peligro de demora

Signada también como *periculum in mora*. Esta premisa se establece en el proceso penal en los riesgos de desaparición del imputado o de sus recursos económicos debido a la lentitud o demora en el desarrollo del procesamiento.

Para CALAMANDREI en este evento concurren dos situaciones: la mora en proferirse el fallo, a lo que denomina retraso y ii) los hechos que durante ese lapso se presentan y que impiden o entorpecen la eficacia de la decisión principal, lo cual se realiza en el proceso mismo.

Este riesgo se aumenta por circunstancias tales como: presentar antecedentes penales, no poseer arraigo, las circunstancias de peligrosidad y la gravedad de la conducta, etc., dado que de ellas se puede imponer una sanción mayor la cual puede motivar que el imputado escape, situación que solo puede ser conjurada a través de las medidas de coerción procesal.

Apariencia delictiva

Mencionada como *fumus commisi delicti*. Indica que para que el Fiscal puede requerir la medida limitativa de los derechos fundamentales del imputado, debe endilgar los cargos que a partir de la conducta verificada considera realizó, especificando el delito el título de participación en él, exponiendo además los medios probatorios en los que la sustenta y los motivos por los cuales considera que la medida es imperiosa para asegurar la presencia del imputado en el proceso o para que ejecute la sanción que, posiblemente se le pueda imponer.

Tal como se entiende de la opinión de Roxin, (2000:260) este supuesto demanda presencia de una suposición seria a cerca de la realización de la conducta típica, es decir que se presente un

prominente nivel de posibilidad de que el investigado haya realizado la conducta y que se verifican los requisitos de punibilidad y de la perseguibilidad.

2.2.1.4. Clasificación

Como se ha advertido las medidas que dicta el Juez de la Investigación para restringir los derechos del imputado, según el derecho a que se dirijan se dividen en personales o reales, las cuales de acuerdo al precepto de legalidad se la sustentan son las siguientes:

CLASES MEDIDAS DE COERCIÓN		
Naturaleza	Denominación	CPP
PERSONAL: Afecta el derecho a la libertad personal	Detención preliminar judicial: Plazo: general 72 horas, Por complejidad de investigación 7 días Organización criminal 10 días En terrorismo, espionaje y tráfico de estupefacientes 15 días	Arts. 261 y 264
	Detención preliminar incomunicada: Procede en terrorismo, espionaje y tráfico de estupefacientes y delito con pena mayor a seis años. Plazo hasta 10 días sin sobrepasar la detención	
	Prisión Preventiva: Plazo: proceso común: 9 meses Proceso complejo: 18 meses Criminalidad organizada. 36 meses. Puede acumularse incomunicación por 10 días	Arts.268-275

PERSONAL: Afecta el derecho a la libertad personal	Comparecencia. simple o restrictiva: Para los eventos en que no corresponde la prisión preventiva. Simple presentarse cuando se le solicite. Restrictiva: cumplir obligaciones adicionales	Arts. 286-288
	Detención domiciliaria La prisión preventiva se sustituye debido a que el imputado: Es mayor de 65 años Padece enfermedad que dificulta su locomoción Es mujer gestante	Art. 290
	Internación preventiva: Se impone a quien padece alteración en las facultades mentales. Se cumple en establecimiento psiquiátrico	Art. 293
	Impedimento de salida: Se puede referir al país, a la localidad o a un lugar específico Procede por delito con pena mayor a tres años Plazo 4 meses.	Art 295-296

	<p>Suspensión preventiva de derechos: Procede en delitos con pena de inhabilitación Plazo no puede ser mayor al quantum de la inhabilitación</p>	Arts. 297-299
<p>REALES: Afectan el patrimonio</p>	<p>Embargo Solitud Fiscal o actor civil Se exige contracautela</p>	Art. 302-309
	<p>Orden de inhibición Impide disposición de los bienes</p>	Art.310
	<p>Desalojo preventivo Procede en usurpación</p>	Art.311
	<p>Medidas anticipativas Propósitos: evitar la continuación de: la conducta típica, de las consecuencias dañinas, cumplimiento anticipado del fallo (componente pecuniario)</p>	Art. 312
	<p>Secuestro conservatorio Se despoja del vehículo motorizado al imputado o al 3ro. Civil responsable y se entrega un custodio Se puede sustituir por garantía pecuniaria Si el vehículo a consecuencia de la conducta se deteriora recae sobre otro bien</p>	Art. 312 A

Elaboración propia

2.2.2. PRISIÓN PREVENTIVA

2.2.2.1. Noción y propósito

Antes de adentrarnos en conocer la noción formal de esta medida coercitiva, resulta viable indicar que también, esta recibe varias denominaciones entre las que podemos mencionar: prisión provisional o encarcelamiento preventivo (Ore Guardia, 2013:135), detención preventiva (Bernal Cuellar & Montealegre Lynett, 2013:521) pero, todas se refieren a la misma figura.

En cuanto a su noción se abordara en primer lugar las manifestaciones de la doctrina extranjera. Es así como sobre la prisión preventiva de lo señalado por Gimeno Sendra, (2014:522) se colige: que es una condición emanada de una decisión judicial, de naturaleza temporal y por un plazo definido, a través de la cual se limita el derecho a la libertad de la persona a quien se le atribuye la realización de un crimen de especifica gravedad y que presenta un alto riesgo de evasión que permite suponer razonablemente que no asistirá a la realización del juzgamiento, así como para evitar el peligro de reincidencia criminal, de esconder o destruir los medios probatorios y de colocar en riesgo al perjudicado con la conducta.

Para los juristas Bernal Cuellar & Montealegre Lynett (2013:521) la detención preventiva, como es signada en el derecho procesal Colombiano, es una providencia cautelar o de aseguramiento decretada en procedimiento punitivo, acatando las exigencias formuladas por la legislación, previa a la sentencia con el propósito de coartar el derecho a la libertad particular del inculpado con el objetivo de confirmar su asistencia mientras se desarrolla el procedimiento y accidentalmente, para la ejecución de la sanción que pueda aplicársele. En su concepto y atendiendo los planteamientos vertidos por los organismos de justicia internacional, ésta se erige como la manera más trascendental y fuerte de restringir la libertad antes de la sanción penal.

En cuanto a la Doctrina Nacional, se han presentado diversas opiniones, entre las que se cuentan aquellas que proponen un concepto general, sin considerar los fines de la prisión preventiva, en este sentido se ha pronunciado Sánchez Velarde, (2012:97) al señalar que corresponde a una providencia coercitiva o cautelar más trascendental en el

procedimiento penal debido pues implica despojar al inculcado de su derecho a la libertad durante el procedimiento hasta que se modifique por otra o se revoque.

Otra tendencia es la de presentar una conceptualización en que se contemplan también los fines de la determinación, tal como lo hace Neyra Flores (2010: 504) al expresar: que esta medida es la manera más importante en la que legislación procedimental puede limitar el derecho a la libertad de los procesados con el objeto de asegurar el procedimiento penal, complementado su opinión con lo argumentado por el Tribunal Constitucional en el Exp. No. 0731-2004-NC/TC en el sentido de que, ostentando los derechos esenciales de la personas el fin de la acción de los congresistas, las disposiciones para limitar la libertad de desplazamiento, en los eventos que no se realiza como secuela de una sanción, se autorizan exclusivamente como última *ratio*, en la medida que resulten indispensables y forzosas para la tutela de bienes jurídicos esenciales en un procedimiento punitivo y sin que hayan otros instrumentos para lograrla. *A contrario sensu* se genera una limitación al derecho a la libertad particular y a la presunción de inocencia.(citado en Neyra Flores 2010:504) Por lo cual, se debe optar por el dictar una disposición de comparecencia que una orden de encarcelamiento.

Siguiendo esta directriz Salinas Siccha, (2007) plantea que es una disposición coercitiva, dictada exclusivamente por el Juez, tomada a solicitud del Fiscal y dentro de un procedimiento punitivo correctamente iniciado, siempre que sean indispensables y que se dirigen evitar el riesgo de evasión o de encubrir o destruir los elementos de probatorios (no posee el carácter de herramienta de la indagación penal ni posee un fin sancionatorio).

Partiendo de los planteamientos reseñados podemos concebir a la prisión preventiva como, la disposición emite el Juez a petición del Fiscal, dentro del desarrollo de un procedimiento penal, con la intención de asegurar la presencia física del inculcado y ante la posibilidad de ser condenado, la ejecución de la pena; a través del desconocimiento de su libertad ambulatoria previa verificación de las exigencias previstas por la Ley.

2.2.2.2. Legitimación

2.2.2.2.1. Teorías sobre prisión preventiva

Esta medida de coerción, de aseguramiento, de encarcelamiento preventivo ha sido objeto del análisis de los teóricos especializados en la materia, con el objeto de presentar argumentos para justificarla, los cuales se han agrupado en dos teorías:

Sustantivas

Su fundamento es el asignar al encarcelamiento provisorio naturaleza de sanción en consecuencia es legal. Se apoya en nociones como: complacer la apreciación popular, la urgencia de coaccionar, el apremio por moderar el temor social, persuasión, el ejemplo para la comunidad incluso la reinserción social.

Es decir, la hace ver como una alternativa para la defensa de la comunidad en contra del criminal.

Esta postura ha alcanzado notoriedad al punto de ser admitida por los legisladores al momento de crear las normas lo que ha originado que hasta la actualidad permanezca vigente.

De acuerdo con sus postulados el encarcelamiento provisorio se aplica como una sanción, supeditándose el derecho a suponer inocente a una persona a la carencia de autoridad.

Su razonamiento es manifiesto y tiránico, directo y

El planteamiento de esta tesis es claro y autoritario, sin rodeos y conciso. Uno de sus exponentes, Zafaroni sostiene que en la ofensiva contra el delito es inevitable aplicar sanciones antes del fallo definitivo y si alguien obtiene una sanción que no le pertenece, el raciocinio para justificarlo consiste en que, en toda batalla padecen igualmente los honestos.

Este pensamiento es adoptado en los periodos del derecho penal aplicado por las dictaduras, sostenido en por la época del positivismo por Garófalo y Ferri y por fascismo.

Resulta cierto que, los investigadores del derecho, en las opiniones vertidas por los jueces y las legislaciones mismas consideran que estos razonamientos no tiene validez y deben ser desechados, en la práctica los mismos se conservan en los preceptos de reincidencia criminal, la consecuencia de la conducta en la comunidad o peligrosidad, etc.

Procesalistas

Para esta postura, los únicos motivos lícitos para despojar a un individuo de su derecho a la libertad personal previo al fallo definitivo, en un Estado de Derecho, son aquellos que aseguran las finalidades del procedimiento el cual se ve en riesgo cuando: i) el inculpado obstruye la investigación de lo realmente ocurrido (

Este puede ser puesto en peligro: a) cuando el imputado (obstáculo para la indagación); ii) cuando el inculpado escapa imposibilitando el empleo del derecho penal (riesgo de huida).

Es decir, la finalidad dentro del proceso de la reclusión provisoria se origina en la naturaleza cautelar de la disposición y de la máxima de la inocencia y de los preceptos contenidos en los tratados y convenciones incorporados por la norma fundamental del Estado.

Para esta doctrina los fines del proceso no se circunscriben a los mencionados, existen muchos otros tales como: la segura actuación del procedimiento, garantizar el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad personal, imposibilitar que el inculpado encubra, cambie o haga desaparecer los elementos de prueba, imposibilitar que el inculpado concuerde su versión con la de los coprocesados deformando el material probatorio, imposibilitar la reiteración criminal, entre otras.

Uno de sus seguidores es Cafferata Nore, (2000:202) quien señala que la reclusión provisoria es la recomendación más clara en contra de una postura legal autoritaria que la acepta como una expresión de la sanción, ejemplificante y urgente cimentado en la simple duda o en la persuasión subjetiva de los jueces a carca de la intervención del inculpado en la infracción.

2.2.2.2. Posturas

Aprueban el encarcelamiento provisorio

Dentro de sus impulsores se puede reseñar a Beccaria para quien el peligro de encarcelas a un individuo debe fundarse en impedir que huya o para que no se encubran evidencias de los ilícitos.

De la misma manera Carrara también aprueba el encarcelamiento provisorio con las siguientes exigencias: i) de justicia para imposibilitar el escape del delincuente; ii) de verdad para imposibilitar que dificulte las investigaciones de lo realmente ocurrido: que haga trizas las señales del ilícito, que amedrente a los declarantes; iii) de protección a la comunidad: para imposibilitar que los delincuentes prosigan con sus actividades al margen de la ley a mientras se realiza el procedimiento.

Otro de los que opto por aprobar esta medida fue Ferrajoli argumentando que solo debía aplicar a las infracciones más trascendentales, con fundamentos en requerimientos convenientemente razonados y muy restringidos

Como puede colegirse, el encarcelamiento provisorio fue aprobado la corriente liberal clásica, debido a ello la hipótesis del peligro procesal, como su presupuesto solo se justifica si concuerda con el riesgo de: escape y entorpecimiento de la investigación.

Propenden por su abolición

El discurso de esta tendencia es tajante en torno la defensa de la supresión del encarcelamiento provisorio. En este sentido Zaffaroni consideraba que esta medida es una especie de restricción legal, lo que implica que es una acción oficial, calificada por su amplitud por tanto, si la conducta en averiguación es lev, se acrecentara el abuso, se convertirá en un derecho humanista peligroso.

La práctica legal enseña que es necesario conservar esta forma de coartar el derecho a la libertad individual del imputado, existen situaciones realmente graves dado las características propias del injusto, así como por las consecuencias que de ella se derivan que hacen absolutamente necesario recluir al autor para asegurar que será procesado

dentro del ámbito del respeto de los derechos fundamentales y que de llegar a ser condenado cumplirá la pena.

Se debe ser muy cuidadoso de no abusar de esta medida dado que ella es excepcional, constituye la última *ratio* pero, sin lugar a dudas aún no hemos alcanzado un nivel de valores en el respeto y sometimiento a la ley que hagan viable su abolición total por el contrario, a diario vemos que imputados a los que a pesar de haber incurrido en hechos graves y por observancia del garantismo legal se les ha beneficiado aplicándoseles alguna otra medida menos invasiva ha eludido la acción de la justicia imposibilitando que el Estado ejerza el derecho-obligación de solucionar de forma pacífica los conflictos que la sociedad en su momento le confió.

2.2.2.3. Presupuestos materiales

Denominados por la legislación procesal penal como presupuestos pero, en la práctica legal resultan ser sinónimos pues constituyen situaciones hipotéticas que se deben presentar como prerrequisito para que se pueda aplicar el encarcelamiento provisorio.

Vistos de esta manera estos supuestos deben ser observados, sustentados y motivados no solo por el Ministerio Público en el requerimiento sino, también por el Juez de la Investigación preparatoria al momento de decidir sobre la medida, además de ser objeto de debate por parte de la defensa del imputado en la audiencia correspondiente.

Se ha dicho que constituyen prerrequisito del encarcelamiento provisorio porque deben concurrir o converger todos en el caso concreto, pues como bien lo señalan Bernal Cuellar, & Montealegre Lynett, (2013:522) los creadores de la Ley Procesal Penal han ideado el modelo como método de escalones encadenados, de manera que únicamente si se cumple con una exigencia es viable perseguir comprobando el subsiguiente.

El CPP en el artículo 268 los señala de manera taxativa (Sánchez Velarde, 2012:99) de acuerdo con esta normativa éstos supuestos deben obtenerse de los denominados “primero recaudos” es decir, las primeras actuaciones: actos urgentes y primeros medios probatorios y evidencia física obtenida, sin embargo a partir del caso Ollanta Humala-Heredia Alarcón el Tribunal Constitucional elevó de manera absurda estos estándares y a partir de allí, la Fiscalía debe contar con recaudos que alcancen el grado de prueba,

especialmente en cuanto se refiere a las escuchas telefónicas tal como lo prescriben los artículos 189, inciso 3, y 190 del CPP.

No se puede dejar de lado el hecho de que estos supuestos o presupuestos, deben ser armonizados con el derecho fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal del inculcado por la cual debe propenderse en todos los casos.

2.2.2.3.1. El *Fumus delicti comissi*

Corresponde a la apariencia de comisión delictiva (Ore Guardia, 2013:140), conforme éste supuesto para el caso concreto deben militar justificados y serios medios probatorios para evaluar fundadamente la realización de una infracción que relacione al inculcado como autor o participe, tal como lo exige el inc., 1 del art 268 del CPP. Atendiendo a lo normado se debe tener presente que juicio debe producirse, atendiendo a la etapa procesal en que se produce, a un grado de probabilidad más no dé certeza, la cual debe alcanzarse en el juicio.

La Corte Suprema de la República, ante la problemática que se venía presentando en torno a esta medida cautelar, mediante la Casación 626-2013 de Moquegua instituyó doctrina jurisprudencial vinculante. Es así respecto a la exigencia de los justificados y serios medios probatorios estipuló:

Corresponde demostrar a través de circunstancias imparciales conseguidos previamente y/o en la indagación que cada componente de la sindicación posee la posibilidad de ser verídica. Lo cual corresponde a la probabilidad de ocurrencia de la conducta ilegal y la infracción del inculcado. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 16)

Para la aceptación de encarcelamiento provisorio no se requiere que se posea convencimiento sobre la sindicación, únicamente que haya un nivel elevado de posibilidad de que la conducta haya ocurrido, superior al que se poseía al momento de emitir la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria apreciando la información vertida en declaraciones y recopilada hasta ese tiempo. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 17)

Se advierte igualmente que contra los medios probatorios corresponde efectuar un estudio de suficiencia análogo al que se efectúa en la fase intermedia del procedimiento, corresponde valorarlas específicamente y en grupo exponiendo los motivos por los cuales estos resultan confiables y la contribución con el propósito de deducir si esa posibilidad existe. En el evento en que el Ministerio Público sustente en indicios, resulta indispensable observar los planteamientos vertidos en Ejecutoria Vinculante 1912-2009-Piura de 06-09-2005. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 18)

De lo mencionado se colige que, el Ministerio Público está obligado a demostrar y sustentar, apoyándose en la información que de forma imparcial se deriva de elementos de pruebas conseguidas o efectuadas en la investigación que la sindicación realizada en contra del inculcado, que comprende la conducta típica y el grado de participación en ella, posee una buena verosimilitud de ser verídica.

A través de esos medios de prueba, el Fiscal puede estar en capacidad de rehacer los sucesos tal como ocurrieron a partir de los cual, puede subsumir esa conducta en el tipo penal y sostener la realización por parte del inculcado.

Este conocimiento puede ser alcanzado como consecuencia de las evidencias o medios probatorios actuados o por medio de prueba indiciaria, situación en la cual, tal como ha sido concretado por la jurisprudencia, i) el indicio debe haberse demostrado de no ser así se constituiría simplemente en un presentimiento sin fundamento real; ii) su número debe ser plural o único pero, con una especial capacidad demostrativa; iii) deben ser concurrentes al suceso que se desea demostrar; iv) en caso de ser plurales entre ellos debe existir conexión de manera que se fortifiquen entre ellos y no rechacen.

Este presupuesto es fundamental, ya que sobre él se edifica todo el requerimiento. En la práctica legal, corresponde a la defensa no solo aportar los medios de prueba que posee y que desvirtúen los argumentos de la Fiscalía sino también, estudiar la tipificación y participación atribuida a su defendido.

A cerca de este presupuesto el Tribunal Constitucional en época reciente, en el caso Humala Tasso-Heredia Alarcón desde la óptica del análisis constitucional señaló: que

cuando se debate sobre si es pertinente o no la imposición de esta medida los medios de prueba no pueden ser analizados con el propósito de confirmar la responsabilidad pues de proceder de esta forma se vulneraría del derecho a presumirse inocente a la persona. Pero una situación diferente es estimar que los medios de prueba de exculpación no deben ser evaluadas en esta fase. En este ambiente en el que se discute acerca de si la imposición del encarcelamiento provisorio es justificado, todos los elementos de convicción, tanto los que incriminan como los de exculpación, deben ser evaluados de manera imparcial, es decir no con el propósito de adquirir un convencimiento de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpatado, sino para establecer si es probable que éste se encuentra relacionado con una conducta típica. Proceder de forma inversa, constituye un desconocimiento de los derechos: a probar, a contradecir, a defenderse y a presumirse inocente. (Tribunal Constitucional, Recursos de habeas Corpus Exps Nos.04780-2017-PHC/TC y No. 00502-2018-PHC/TC Piura. Fd.: 60)

2.2.2.3.2. Pena probable

Este supuesto se conoce en la práctica legal como prognosis de la pena o pena probable, sobre el particular la norma básica prescribe que: la sanción a atribuirse sea mayor a 4 años de privación de la libertad (CPP art. 268, inc. b)

La jurisprudencia de la Corte Suprema preciso que este presupuesto, supone un examen de la sanción a aplicar. Resulta evidente que no solo se refiere a la sanción señalada en el tipo penal imputado sino además, con una evaluación de los preceptos de lesividad y proporcionalidad, contenidos en los arts., Cuarto y octavo del Título Preliminar del Estatuto Penal adjetivo y de las razones y situaciones que posibilitan rebajar o aumentar la sanción, los procedimientos que por corresponder al Derecho penal premial, pueden incidir en la fijación de la sanción definitiva, la cual puede no corresponder al máximo legal.

Respecto a la determinación de la pena, la Corte precisa que la Ley 30076 adiciono el artículo 45 A al CP en el cual se indica que: la sanción designa aplicando el sistema de tercios: inferior, medio y superior, atendiendo a: i) las situaciones genéricas que facultan disminuir o aumentar la sanción y que están previstas en los incisos 1 y 2 del art. 46 del

CP, incorporado también por la norma mencionada; ii) los motivos que rebaja o aumento de la sanción.

En cuanto a los que permiten la rebaja se tiene las situaciones previstas en los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del CP.

Las que posibilitan el aumento de la sanción se encuentran en los artículos 46 A, 46 B, 46 C, 46 D, 48, 49 y 51 del CP. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 30)

Lo anterior significa que para sustentar esta presupuesto el Ministerio Público está obligado a señalar la sanción que corresponde al caso concreto atendiendo a las circunstancias en que se realizó la conducta, las personales del agente o autor y las previstas como agravantes o atenuantes para el tipo penal concreto que se la imputado, por ende no basta solo hacer referencia que de acuerdo a la pena abstracta fijada por la Ley la sanción a imponer resultara superior a los 4 años de privación de la libertad personal. Sobre este presupuesto la doctrina foránea precisa: en efecto, únicamente si la sanción aplicable a la conducta específica se equipara o sobrepasa los 4 años, es viable requerir o acceder al encarcelamiento provisorio, debiéndose tener en cuenta tanto los mínimos y máximos establecidos por la norma, de acuerdo al tipo penal, con los aumentos o rebajas previstas por las situaciones que permiten disminuir o aumentar la sanción. (Bernal Cuellar & Montealegre Lynett 2013: 538)

2.2.2.3.3. El peligro en la demora

Distinguido por la doctrina como *Periculum in mora* legalmente corresponde al inciso c del art. 268 del CPP. Este presupuesto se configura a partir de que el inculcado, por sus antecedentes y otras situaciones del asunto concreto da la posibilidad de deducir racionalmente que pretenderá sustraerse a la acción de la justicia (riesgo de fuga) o entorpecer la investigación de la verdad (riesgo de obstaculización).

Los riesgos que conforman este presupuesto se encuentran desarrollados por el estatuto procesal penal en los artículos 269 y 270 respectivamente, de la siguiente manera:

2.2.2.3.3.1. Peligro de Fuga

Primigeniamente presupuesto ha sido reglamentado por el art. 269 del CPP en el que se enuncian una serie de circunstancias a partir de las cuales se puede colegir, tales como:

1. El arraigo en el territorio nacional del inculcado, establecido con fundamento en su: morada, vivienda usual, la permanencia de su estirpe, sus actividades comerciales y las probabilidades para marcharse de la patria o mantenerse furtivo.
2. La importancia de la sanción que se puede imponer luego de ser juzgado,
3. La importancia del perjuicio producido y no proceder espontáneamente a resarcirlo
4. La conducta del inculcado a través del proceso o en otro que le precedió en lo que permita demostrar su disposición de supeditarse a la acción de la justicia
5. Formar parte de una empresa delincencial o su reingreso a ella.

Este supuesto fue abordado por la Corte Suprema indicando que:

El riesgo procesal constituye el componente más trascendental del encarcelamiento provisorio y el motivo por el que se impone, criterio reconocido en sendos pronunciamientos del tribunal Constitucional y se fracciona en: el riesgo de evasión y de obstruir la acción probatoria. . (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 33)

Dentro de este mismo punto, se las situaciones señaladas por el art. 269 del CPP no son excluyentes que deben ser apreciadas por el Magistrado de la investigación preparatoria a efectos de establecer la posibilidad de que el inculcado se aparte del proceso (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 35)

En consecuencia a partir de este pronunciamiento jurisprudencial, sin que ello implique modificación de la norma procesal, el riesgo de que el inculcado se fugue, debe considerarse como la premisa más trascendental, lo cual resulta coherente con la esencia de esta especie de medida coercitiva, dado que la misma se dirige a asegurar que el

incriminado estará presente durante la ritualización del procedimiento y que no se escapara.

Este planteamiento conlleva que en la praxis legal, la Fiscalía fundamente metódica e imparcialmente esta exigencia, demostrando que el encarcelamiento provisorio resulta necesario para impedir que el incriminado se escabulla del accionar legal

La doctrina, se ha referido a las circunstancias que pueden motivar en el incriminado la idea de fugarse, señalando entre muchas otras: el temor derivado del quantum de la pena, el deseo de eludir el pago de los perjuicios causados con su conducta, la duración del procedimiento (Neyra Flores, 2010:510) a las cuales nos atrevemos agregar, con fundamento en nuestro desempeño profesional, la mala asesoría legal, el riesgo que puede correr la vida del incriminado, la preocupación por las privaciones económicas que afrontara su familiar, etc.

Utilizando una metodología, a mi juicio, acertada la Corte Suprema de la Republica, procedió a analizar cada una de las situaciones enunciadas en el art. 269 del CPP, planteamientos de los cuales se puede inferir:

2.2.2.3.3.1.1. Acerca del arraigo

Este componente requiere que el incriminado se instale en forma continua en un sitio relacionándose a individuos u objetos. El estatuto procedimental establece que el arraigo en el territorio del Estado del incriminado se establece por su morada, hogar cotidiano, la ubicación de su stirpe y las posibilidades para salir el territorio nacional o mantenerse furtivo durante el proceso (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 36)

Los eventos o situaciones constitutivas del arraigo no son limitados, tal como ocurre con el riesgo procesal.

La Corte Suprema de Justicia ha asumido los tipos de arraigo que según Del Río Labarthe se presentan, de manera que éste puede ser: doméstico, profesional, tenencia y propiedad de patrimonios los cuales poseen la capacidad de enervar el requerimiento de encarcelamiento provisorio pues hacen que el incriminado abandone la idea de huir. De

la misma manera su carencia no posibilita de inmediato la medida, sino que amplía el espectro de valoración hacia otros ingredientes que deben apreciarse conjuntamente con otros para determinar si en el inculpatado se presenta riesgo de evadirse (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 38y40)

El alto tribunal de justicia también ha aclarado que la circunstancia de poseer alguna de las modalidades de arraigo no evita por sí sola el encarcelamiento provisorio, en este sentido se expidió la Resolución Administrativa del Poder Judicial 325-2011 (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 39)

Esta circunstancia que permite debitar y hasta anular el requerimiento de encarcelamiento provisorio, corresponde a una situación fáctica, de hecho, verificable materialmente respecto del inculpatado. Ella tiene por objeto, demostrar los vínculos que éste posee en un territorio determinado ya sea por la labor profesional que desempeña, por su ocupación, por la conformación de su familia, por el patrimonio que ostenta, por su desempeño en la sociedad, etc., de los que se colige que ese es el ámbito en el que él desarrolla su vida diaria, en él habita y que por ello no huirá.

Esta pertenencia por decirlo de alguna manera, del inculpatado a un territorio es valorada de manera subjetiva pues, tal como lo indica el máximo tribunal penal peruano y el Poder Judicial, su sola verificación no tiene la potencialidad de desaprobando la medida y a la par, su inexistencia tampoco la fuerza. Estamos frente a dos extremos, que deben ser estudiados en conjunto con los otros presupuestos por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo como norte siempre que este tipo de medida de coerción es excepcional, tal como se amplió posteriormente.

El debate en torno a este aspecto de la vida del inculpatado, no es sencillo, dado que se presentan situaciones en cada caso particular que deben ser analizadas con imparcialidad. Es así como analizando la situación de inculpatado extranjero la Corte Suprema indicó que, el hecho de presumir el riesgo de fuga por el hecho de ser foráneo es prejuicioso por razón de su origen. En el evento en que se ha demostrado que el inculpatado extranjero tiene arraigo en nuestra nación, esto permite colegir un menor peligro de huida excepto que existan otras circunstancias que permitan suponer lo contrario (Casación 631-2015 Arequipa, sexto fundamento)

La Corte Suprema de Justicia en esta providencia preciso reitero que el arraigo del inculcado se fundamenta en sus personales, familiares y económicos, los que deben ser analizados en la situación específica. Además que esta situación del inculcado se compone de tres órbitas: i) La posesión: conformada por la morada habitual y la titularidad de un predio ubicado en un sitio en el que la justicia tenga injerencia; ii) familiar: relativo a l sitio en que mora su parentela y iii) labora, entendido como la actividad desarrollada para el sostenimiento propio y de su parentela. (Casación 631-2015 Arequipa, cuarto fundamento)

Debido a ello se debe entender que no se circunscribe a la existencia de un contrato laboral, desde el punto de vista legal, es decir son las formalidades propias de esta figura jurídica, sino simplemente a su ocupación habitual, de la que le permite subsistir junto a su prole y dependientes.

Y una manifestación, a nuestro juicio relevante, consistió en indicar que adicionalmente se debe evaluar la moralidad de inculcado, las denuncias en su contra y dentro de los hechos. (Casación 631-2015 Arequipa, noveno fundamento)

Sin embargo dentro de este pronunciamiento, a mi juicio, aparece una formación que resulta preocupante, pues en ella se hace alusión a que la medida de prisión preventiva se encuentra relacionada al peligrosismo procesal, lo cual hecha por tierra y desconoce los esfuerzos realizados por el tribunal en torno a la valoración y análisis imparcial y ponderado de este elemento, al permitir colegir que en él pueden influir circunstancias ajenas, externas a la propia conducta del imputado tal como ocurría en la, superada y anacrónica, corriente peligrosista pues en la época actual se acepta que el derecho penal es de acto, el individuo responde por su actuación voluntaria, en esta medida de acuerdo a los actos que haya realizado en la ejecución del hecho debe ser sancionado y obviamente de acuerdo a sus particularidades o personalidad debe ser sujeto a las medidas coercitivas en el proceso.

2.2.2.3.3.1.2. Acerca de la gravedad de la pena

La Corte Suprema asume el estudio de esta situación, indicando que no lo hace dentro del marco de la proporcionalidad con que se debe fijar, sino aquí se trata simplemente de una referencia, a la luz de los postulados de la experiencia, la cual indica que frente al riesgo de la imposición de un sanción elevada el inculpatado puede optar por escaparse. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 41)

Además recuerda la Corte que conforme ha señalado la CIDH no es suficiente la severidad de la sanción para evaluar el riesgo de huida del inculpatado, éste debe ser valorado en conjunto, atendiendo a diversas particularidades tales como: su desenvolvimiento ético (su conducta durante el procedimiento y en otro), su profesión, su patrimonio, los nexos con sus parientes, y los otros que lo afirmaran en la nación, etc. pues de lo contrario el encarcelamiento provisoria se trasformaría en sanción privativa de la libertad. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 42)

En este contexto, para evaluarse esta circunstancia nos debemos ubicar en la situación concreta del imputado y la actitud que pudiera asumir ante el riesgo de que se le imponga una sanción elevada, no simplemente argumentar el numero prolongado de años de la sanción que posiblemente se le pudiera imponer pues, este aspecto ya se ha evaluado autónomamente.

2.2.2.3.3.1.3. Acerca de la magnitud del daño causado

La norma original contenida en el CPP art. 269, fue modificada por la Ley 30076 por cuanto, se estimó que ésta integraba atributos de la responsabilidad civil a una medida de naturaleza personal. De esta manera el hecho de que el inculpatado no asuma postura espontanea para resarcir un perjuicio, al que no ha sido condenado, no puede ser tenido como constitutivo de un riesgo de escape. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 45)

A partir de la modificación introducida se debe evaluar: la dimensión del perjuicio y la inexistencia de una postura espontanea del inculpatado para resarcirlo. Este postulado en su primera parte parece que se refiere a los medios empleadores y a las circunstancias en que se ejecutó la conducta, lo cual significaría un juicio para impedir

el peligro de reincidencia, lo cual no corresponde a la naturaleza de esta medida de coerción, asegurar la asistencia del inculpatado durante el proceso y la ejecución de la sanción, en caso de ser condenado; sino de la sanción. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 46)

De la misma manera se indicado que, menor aún se puede pensar que se aluda al resarcimiento de los perjuicios pues ello corresponde a la pretensión civil y el peligro que se pueda presentar en ella se conjura con medidas propias, de naturaleza real, que se relacionan con el riesgo de esta medida personal. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 47)

Atendiendo a lo señalado, se considera que para no conculcar los derechos del inculpatado es considerar la gravedad del injusto asociado a las situaciones que generarían agravación de la sanción. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 48)

Finalmente la Corte Suprema indicó que: éste supuesto hace relación a la postura que asume el inculpatado con posterioridad a la realización de la conducta, lo que es demostrativo de su comportamiento procesal. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 49)

En nuestro concepto, a pesar la labor realizada por la Corte Suprema para tratar de desligar este elemento del ámbito del resarcimiento de los perjuicios, conforme ha sido redactada no se puede colegir algo diferente pues, nada resulta más absurdo que pretender que una persona imputada por un delito pretenda fugarse para no resarcir los perjuicios pues, en esta etapa procesal tan temprana no se tiene certeza respecto a su responsabilidad ni respecto de aquellos. Y si aceptamos que esta es una manifestación de la conducta que el inculpatado asume al interior del proceso, estaríamos aceptando que ésta fuera objeto de una doble valoración negativa pues, conforme se explica a continuación, la conducta del inculpatado en el procedimiento se ha previsto como una situación autónoma a evaluar.

2.2.2.3.3.1.4. A cerca del Comportamiento procesal

Sobre el particular acoto la Corte Suprema, que resulta trascendental para evaluar la posibilidad de huida del inculcado, sobre un fundamento cierto consistente en el comportamiento que ha mostrado durante la indagación u otras situaciones concatenadas con la fuga, tales como: el acatamiento a las citaciones, su presencia en las diligencias, el acatamiento de una medida coercitiva adicional, etc. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 51)

Considero también la Corte que este aspecto comprende el estudio del comportamiento que el inculcado asume inmediatamente después de cometido el hecho eje., se fuga. Resulta trascendental tener presente que, no puede ser constitutivo de este elemento la postura asumida por el inculcado en la realización de un derecho reconocido en su favor eje., no confesar. . (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 52 y 53)

En cuanto se refiere al comportamiento en un proceso que le precedió al actual, debe ser estudiado con sumo rigor pues se trata de estudiar una situación pasada y distante en congruencia con otros elementos consistentes con el riesgo de huir. No por el hecho de que en ese procedimiento se hay dictado igual medida autoriza el encarcelamiento provisorio. (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 54)

Conforme a lo indicado, se considera que este elemento debe entenderse como la postura de colaboración con el desarrollo del proceso por parte del inculcado por ejemplo asistiendo a las diligencias en que se le requiere, no asumir conductas dilatorias injustificadas, etc.

En ningún caso debe confundirse, con la estrategia defensiva que realiza el imputado a través de ella se materializa su derecho a defenderse, por ejemplo negándose a declarar

En este punto resulta conveniente tener en cuenta, tal como lo sostiene Ore Guardia (2013:159) que la postura a que alude la norma debe ser realizada al interior del proceso actual pues, no se pueden efectuar racionamientos por similitud para dictar encarcelamiento provisorio en contra del inculcado simplemente porque ya lo sufrió en un procedimiento que le antecedió dado que se trata de situaciones diferentes.

2.2.2.3.3.1.5. Pertener a una organización criminal

Informo la Corte Suprema que en la Res. Adva. del PJ No. 325-2011 se consignó que ser parte o integrante de una empresa delincencial, resulta ser un razonamiento esencial en el comportamiento de los delincuentes, tal como se ha verificado en la práctica, para poder calificar el riesgo de fuga dado que, este tipo de organizaciones tienen propensión por crear maniobras y técnicas para ayudar a la huida de sus miembros y para coadyuvar a dificultar la actividad probatoria a través de la intimidación, pago, asesinato de testigos; por ello en ocasiones es suficiente la gravedad de la pena y este criterio (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 57) para que el encarcelamiento provisorio proceda.

Apreciación de la cual discrepa el Tribunal Constitucional por ir en contra de la norma fundamental conforme lo señala en el caso Humala Tasso-Heredia Alarcón por cuanto, resulta violatoria de la presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal, se considera que puede ser un componente que coadyuva a suponer riesgo procesal, de evasión o de dificultad probatoria, pero por si mismos no lo demuestra. (Considerando 122) lo cual aunado el hecho de que este deviene en un razonamiento punitivo y no procesal debe analizarse conjuntamente con otras de las circunstancias configuradoras de este tipo de riesgo.

De lo planteado se colige, que no se puede sustentar el riesgo de fuga únicamente con base en la pertenencia del inculcado a una organización delincencial.

Para demostrar este aspecto, se debe precisar los elementos de la empresa delincencial como son: la organización, la permanencia, la pluralidad de inculcados y el designio criminal, (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 58) en relación con el inculcado que va ser afectado con la medida restrictiva de la libertad personal y la manera como se estructuraría o manifestaría este riesgo.

2.2.2.3.4. Peligro de Obstaculización

Este riesgo se estructura por la contingencia fundada de que el inculcado i) destruirá, eliminará, cambiará o adulterará medios probatorios; ii) Contribuirá para que los otros inculcados, declarantes o expertos realicen enunciados falaces o procedan sin lealtad o evasiva; iii) incitará a que otros actúen de esa manera.

El tribunal Constitucional en el caso Humala Tasso- Heredia (considerandos 95-99) Alarcón sobre este elemento señaló que para evidenciar el riesgo de obstaculización, no resulta necesario demostrar que los comportamientos en que puede incurrir el inculcado ciertamente se han realizado, sino únicamente "riesgo razonable" de que se puedan efectuar, lo que corresponde a una presunción la cual resulta aplicable, en la medida que se derive de un hecho probado no en uno que está por demostrarse.

No se puede fundamentar la existencia de este riesgo en eventos presuntos, pues ello conduce a que los argumentos empleados para sustentar el riesgo procesal y su grado de probabilidad no posean la solidez requerida para acreditar el encarcelamiento provisorio.

2.2.3.3.5. Otros presupuestos

A pesar de no estar regulados por el CPP, la Corte Suprema de Justicia precisó que, conjuntamente con los presupuestos para el encarcelamiento provisorio reglados en esa norma procedimental (art. 268 y ss.) el Fiscal está obligado a plantear y sustentar la proporcionalidad y la duración de la medida, la dimensión del peligro procesal demostrado y su duración, (Casación 626-2013 Moquegua, considerando 22) lo cual equivale en nuestra investigación al plazo del encarcelamiento provisorio.

2.2.3.3.5.1. Proporcionalidad

En cuanto a la proporcionalidad de la medida, para lograr establecerla y sustentarla se debe acudir a estudiar en el caso concreto los tres subprincipios que la conforman, como son: el de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad en su significado preciso.

Dentro de este contexto, el subprincipio de adecuación o idoneidad conduce a establecer que la limitación del derecho a la libertad personal del inculcado, resulta constitucional si coadyuva a proteger otro derecho fundamental, en nuestro caso contenido en el bien jurídico tutelado por ejemplo. En el caso de un homicidio en grado de tentativa, la privación de la libertad personal del inculcado coadyuvará al derecho a la vida de la víctima.

El subprincipio de necesidad por su parte, impone el deber de establecer si el encarcelamiento provisorio corresponde a la medida menos restrictiva, dentro de las autorizadas por la Ley para lograr los fines del proceso o por el contrario, existe otra (s) que cumplirán el mismo fin sin que sea necesario privar de la libertad individual al inculcado.

Y el subprincipio de proporcionalidad en su significado preciso. Radica en sopesar la limitación del derecho a la libertad individual y el derecho protegido por el bien jurídico. Es un razonamiento que se acostumbra interpretar urgencia de demostrar que el perjuicio existe y no solo se presume es decir, que se presenta un peligro innegable y efectivo. Una vez se ha demostrado la existencia del peligro se debe proceder a analizar si las limitaciones entre los derechos resulta equilibrada para el fin esperado, en este caso que la limitación del derecho a la libertad personal del inculcado es equitativa para asegurar que el inculcado asista al proceso y que en caso de ser sancionado ésta cumpla la sanción.

2.2. 3.3.5.2 Duración

De lo manifestado en el Acuerdo Plenario Extraordinario uno de dos mil diecisiete acerca de la duración de la medida de encarcelamiento provisorio se puede colegir que:

Una de las particularidades de esta medida es la de la “temporalidad”, de manera autónoma a la durabilidad del procedimiento, ésta cuenta con un término determinado, particular de acuerdo al llamado régimen de plazos.

Los fines que pretendidos con esta norma son: proporcionar una garantía de confianza, de forma tal que el perjudicado con la medida conozca que ésta aparece con tiempo preestablecido en la Ley y por otro, coadyuvar a evitar las demoras innecesarias.

El término del encarcelamiento provisorio se encuentra regido por el principio de proporcionalidad dado que, a través de ella se coarta la libertad personal, la cual: a) debe proceder únicamente para situaciones significativas y difíciles, de acuerdo a los sub principios que la conforman, esta medida debe resultar indispensable para lograr la finalidad establecida apropiada para impedir el riesgo de fuga y procedente dada la trascendencia de la conducta endilgada y al menos cabo de la libertad subsiguiente, resulta obligatorio siempre atendiendo a los principios de infrecuencia y necesidad, estudiarse si las otras medidas, de menor intensidad, resultan eficientes para alcanzar los propósitos de la prisión; y b) depende del lapso que se requiera para lograr los propósitos: adelantamiento natural del procedimiento y el cumplimiento de la sanción es decir, impedir los peligros de huida y de entorpecimiento, concordante con arts.253 inci.2y 3 y 268 inc. 1, lit. c.

Lo explicado se trasgrede cuando se prolonga en el tiempo el encarcelamiento provisorio, por fuera de lo necesario es el postulado de proporcionalidad vinculado al de apresuramiento del procedimiento, manifestación justicia que se espera. (Acuerdo Plenario Extraordinario No.1-2017/CIJ-116, considerando 12)

Los términos fijados en el art. 272 del CPP se han señalado sobre la base de las particularidades del proceso: simple, complejo o de criminalidad organizada. Son términos extremos que deben ser observados, correspondientes a 9, 18 y 36 meses para cada uno) debido a que el inculcado no puede estar encarcelado sino por el lapso en que persistan los motivos que lo originaron. Ese término máximo señalado por la norma no debe ser superado y que de ninguna manera debe ser empelado en su totalidad pues, éste término debe corresponder a los propósitos que se pretenden cautelar con la medida.

En el evento en que el inculcado encarcelado privativamente, permanezca en tal condición por un lapso mayor al límite autorizado, pese a que las razones para que se le limitara su derecho a la libertad individual persistan y el procedimiento prosiga sin una decisión de fondo, debe ser liberado, tal como señala el art 273 del CPP. El encarcelamiento provisorio se puede conservar únicamente en el evento en que dentro de su término, se demuestra que los motivos que lo sustentaron persisten, como lo señala el art 283, inciso 3 del CPP.

La conculcación de los términos fijados en la norma, implica también la trasgresión del derecho Constitucional a la libertad personal de manera que si esto ocurre, lo único procedente es libertad al inculcado. Atendiendo a que la norma ha fijado términos límites son considerados legales atendiendo a los postulados del plazo razonable el cual se fija en el caso concreto, atendiendo a sus particularidades. . (Acuerdo Plenario Extraordinario No.1-2017/CIJ-116, considerando 13)

2.2.2.4. Excepcionabilidad de la prisión preventiva

El encarcelamiento provisorio posee una serie de principios que lo rigen tales como: la legalidad, jurisdiccionalidad, proporcionalidad y excepcionabilidad, de los cuales creo merece ser estudiado el ultimo, dado que en la actualidad los organismo internacionales han considerado que, los aparatos judiciales de nuestros países han hecho mal uso de esta medida al no observar y acatar este principio, lo cual ha conducido incluso en que se trasmute su esencia y en la práctica se convierta en una forma de sanción adelantada.

Conforme este postulado, las disposiciones dirigidas a restringir los derechos del inculcado están diseñadas para ser empleadas en determinados eventos, con observancia de las circunstancias propias de cada situación. No debe ser empleada por encima de los límites requeridos. De la misma manera, este postulado conlleva un requerimiento para el poder judicial conforme al cual, solo se dictara como mecanismo extremo para alcanzar los propósitos de la indagación.

En este mismo sentido de lo acotado por Jauchen (2005:283) tenemos que únicamente, excepcionalmente puede emplearse una disposición para limitar o privar de la libertad, en una situación específica, con fundamento en la conducta típica realizada a las particularidades que se presenten y que constituyen riesgos para los propósitos del procedimiento, la eficacia de la indagación y la conveniente utilización de la normativa punitiva. Resultando obligatorio acatar estos postulados con las que se puede conjurar el riesgo de que el inculcado de cualquier forma altere o haga fracasar la indagación o rehuya la actividad jurisdiccional huyendo. Todo forma de desconocimiento de la libertad personal que no se oriente a estos fines resulta contraria a los postulados Constitucionales.

En opinión del Tribunal Constitucional, si el propósito del Estado y de la comunidad es la protección de la dignidad humana, art. 1 de la Norma Magna y esa dignidad se manifiesta en la posibilidad de edificar independientemente un plan de vida, acatando los derechos de las otras personas, de esta forma la libertad alcanza un lugar destacado en las escala de valores.

De esta libertad nace, la libertad personal como derecho previsto en el art. 2 de la norma fundamental del Estado, la cual corresponde a la libertad corporal, de cuyo empleo se restringen una serie de derecho del mismo rango e importancia. En el evento en que a un individuo se le despoja de ese derecho se genera una situación excepcional que altera el régimen de derechos y libertades. Debido a ello, el privar de la libertad personal constituye la pena más perjudicial que se puede aplicar en un Estado guiado por los preceptos de la democracia.

Como consecuencia de lo acotado, el Tribunal ha sido enfático en sostener que el encarcelamiento provisorio es una medida de *última ratio* que debe ser aplicada solo en situaciones realmente extraordinarias y no como norma habitual. (Recursos habeas Corpus Exps. Nos.04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC considerandos 32 a 33)

Este principio también ha sido consagrado en varios instrumentos y organismos internacionales, entre los que se citan:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles en su arto 9 en el que se señala que esta medida no debe ser la regla.

Corte IDH ha sido reiterativa en señalar que: el encarcelamiento provisorio debe tener la condición de excepcional condicionado por los postulados de: legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. (Sentencia Caso Barreto Leiva v. Venezuela 2009: párr. 121)

2.2.3. Conceptos relacionados con la investigación

Derecho a la libertad personal: es el derecho concretado en el imputado, facultad para desarrollar sus actividades propias, en el que se comprende su libre tránsito.

Etapas del proceso: fases en las que se ha dividido el proceso penal: investigación preliminar, fase intermedia y juicio oral.

Exigencias procesales: necesidades que se presentan al interior del proceso penal y que deben ser acatadas por el sujeto procesal a quien corresponda.

Incriminado: sinónimo de imputado, persona natural a la que endilga la comisión de un la conducta previamente señalada como delictual.

Juez de la Investigación Preparatoria: integrante del Poder Judicial autorizado para decidir los requerimientos que el Fiscal y los demás sujetos procesales le formulen con respecto a la investigación preparatoria y la fase intermedia del proceso.

Medidas cautelares: disposiciones formuladas dentro de un proceso judicial con el objetivo de resguardar el cumplimiento del fallo.

Medios de prueba: son aquellos permitidos por la norma procesal penal para demostrar el injusto

Órgano de prueba: persona natural a través de la cual se incorporan en el proceso penal elementos de prueba.

Pena: es la sanción que se aplica a la persona que luego de haber afrontado un juicio, es hallada responsable de la realización de un injusto penal.

Requerimiento Fiscal. Es una de las formas a través de las cuales el Fiscal presenta una solicitud al Juez de la Investigación Preparatoria.

CAPITULO III:

METODO

3.1. Tipo de investigación

El modelo de exploración correspondió al aplicado. El investigador a partir de los datos que le aportaron los estudios realizados por juristas, los juicios emitidos por los magistrados y por los organismos Supranacionales en casos concretos y dentro del marco de la legislación procedimental penal en lo tocante con: la prisión preventiva y plazo de la prisión preventiva, esbozo ideas factibles para corregir los errores en que se viene incurriendo al momento de requerir el, plazo de la prisión preventiva.

3.2. Población y muestra

La población considerada para este examen fue de 93 gregarios de la Corte de Lima Norte: Fiscales provinciales y adjuntos, Jueces Penales, Jueces de la Investigación Preparatoria, Defensores Públicos, Abogados litigantes en derecho penal.

La muestra del examen se instituyó con 75 gregarios relacionados con la Corte de Lima Norte: Fiscales provinciales y adjuntos, Jueces Penales, Jueces de la Investigación Preparatoria, Defensores Públicos, Abogados litigantes en derecho penal.

Los gregarios se eligieron empleando el método no probabilístico y su dimensión a través del siguiente enunciado:

$$n = \frac{n^{\circ}}{1 + \frac{n^{\circ}}{N}}$$

En la cual:

$$n^{\circ} = p * (1 - p) * \left[\frac{z \left(1 - \frac{\alpha}{2} \right)}{d} \right]^2$$

N = Total de la población

$1 - \frac{\alpha}{2} = 0.05$

$z(1 - \alpha/2) = 1.64$

P = proporción esperada 0.5

• d = precisión (en su investigación use un 5%).

Z = nivel de confianza 90%

MUESTRA DEL ESTUDIO		
GREGARIO CORTE LIMA NORTE	DIMENSIÓN	PROPORCIÓN
Fiscales provinciales y adjuntos	16	21.33%
Jueces Penales	08	10.66%
Jueces de la Investigación Preparatoria,	12	16.00%
Defensores Públicos	12	16.00%
Abogados litigantes en derecho penal.	27	36.00%
TOTAL	75	99.99

3.3. Hipótesis

3.3.1. Hipótesis Principal

Las exigencias procesales que debe apreciar el Fiscal para determinar el plazo de la prisión preventiva son la necesidad de realizar actos de investigación y de cumplir con las fases del proceso.

3.3.2. Hipótesis secundarias

- 1) El Fiscal debe calcular el término que requiere para actuar los medios de prueba al momento de determinar el plazo de la prisión preventiva.
- 2) El Fiscal debe considerar que en el plazo de la prisión preventiva que solicite se debe realizar la etapa intermedia y el juicio.

3.4. Operacionalización de las variables de la investigación

VARIABLES	INDEPENDIENTE	INDICADORES	RELACIÓN
	<u>X. PRISIÓN PREVENTIVA</u>	X.1. Excepcional X.2. Variable X.3. Instrumental	X-Y
	DEPENDIENTE <u>Y. PLAZO PRISIÓN PREVENTIVA</u>	Y.1. Actos procesales Y.2. Etapas procesales Y.3. Especifico	
<u>Z. INTERVINIENTE: EL FISCAL</u>			

Creación propia

3.5. Instrumentos de recopilación de datos

Los elementos a través de los cuales se pudieron compilar los datos para la indagación fueron:

Cuestionario. Concebido con incógnitas a cerca de la prisión preventiva y el plazo de la prisión preventiva.

Guías de análisis documental. Documentos en los que se catalogaron las fuentes de información en las que se abordaba la prisión preventiva y el plazo de la prisión preventiva.

Fichas bibliográficas. Papeletas en las que se estipularon los datos necesarios para identificar e individualizar las fuentes de información en las que se abordaba la prisión preventiva y el plazo de la prisión preventiva.

3.6. Procedimientos

Este examen se desarrolló del siguiente modo:

Análisis Sistemático: Para estudiar la prisión preventiva y plazo de la prisión preventiva dentro de los parámetros fijados por la Norma Fundamental del Estado, los razonamientos judiciales, las directrices de los organismo internacionales y la legislación procesal penal.

Método Exegético. Favoreció el discernimiento de los textos legales referentes a la prisión preventiva y plazo de la prisión preventiva.

3.7. Análisis de Datos

Los elementos a través de los cuales se pudieron compilar los datos para la indagación fueron:

Cuestionario. Concebido con incógnitas a cerca de la prisión preventiva y el plazo de la prisión preventiva.

Guías de análisis documental. Documentos en los que se catalogaron las fuentes de información en las que se abordaba la prisión preventiva y el plazo de la prisión preventiva.

Fichas bibliográficas. Papeletas en las que se estipularon los datos necesarios para identificar e individualizar las fuentes de información en las que se abordaba la prisión preventiva y el plazo de la prisión preventiva.

CAPITULO IV:

RESULTADOS

4.1. Contrastación de la hipótesis

El procedimiento que sigue para reafirmar la hipótesis planteada por el investigador es lo que se conoce como contrastación, para tal efecto se debe en primer término puntualizar las hipótesis

General:

H₁: Las exigencias procesales que debe apreciar el Fiscal para determinar el plazo de la prisión preventiva son la necesidad de realizar actos de investigación y de cumplir con las fases del proceso.

Nula:

H₀: El Fiscal NO debe apreciar exigencias procesales para determinar el plazo de la prisión preventiva.

CONTRASTACIÓN POR CORRELACION ENTRE VARIABLES:

Esta técnica valora la relación que existe entre las variables: prisión preventiva y plazo de la prisión preventiva, a través del coeficiente de correlación, representado como R , estimado entre -1 a 1, interpretándose que de ser más cercano a 1 es mejor la correlación o aproximación entre ellas.

El modelo de valoración es:

COEFICIENTE DE CORRELACIÓN	
RANGO (VALOR)	CORRELACIÓN
$R = 1$	Perfecta
$R = 0.9 \leq R < 1$	Excelente
$R = 0.8 \leq R < 0.9$	Buena
$R = 0.5 \leq R < 0.8$	Regular
$R < 0.5$	Mala

En

cuanto a la prueba de significancia estadística (representada por p) indaga para establecer si entre las variables se presenta una diferencia verdadera que no es accidental, interpretándose que de ser menor su valor, en el mismo sentido menor es la posibilidad de que ella no se produce por accidente.

TABLA DE CORRELACION ENTRE LAS VARIABLES:

VARIABLES DE LA INVESTIGACION	INDICADORES ESTADISTICOS	PRISION PREVENTIVA	PLAZO PRISION PREVENTIVA
PRISION PREVENTIVA	Correlación de Pearson	1	78.17%
	Sig. (bilateral)		3.16%
	Muestra	75	75
PLAZO PRISION PREVENTIVA	Correlación de Pearson	78.17%	1
	Sig. (bilateral)	3.16%	
	Muestra	75	75

Originada en la encuesta

Ponderación:

Los valores alcanzados en este examen son:

$R = 0.7817 = 78.17\%$ de lo que se infiere que la correlación es positiva, aceptable.

$P = \leq 0.05 = 0.316\%$ lo que significa que es menor al margen de error del examen (5%) conforme a lo cual se desmiente la hipótesis nula y se acepta la efectuada para el examen.

Estadísticamente significa que la correlación hallada para la muestra es significativa y que este valor no se produce por accidente sino por la coherencia y patrón seguido en el examen.

CONTRASTACIÓN POR ANOVA

La varianza es una propiedad de la muestra que pondera su dispersión o variabilidad en correlación con un valor promedio, se compone de unidades al cuadrado de la variable y su raíz cuadrada positiva es la desviación típica.

El Análisis de la Varianza se representa como ANOVA, método estadístico para acreditar si las diferencias entre las medias de las variables resultan estadísticamente representativas.

La Tabla contiene los siguientes datos:

Suma de cuadrados, Grados de libertad, Media cuadrática, Estadístico “F” y el Valor de significancia. El estadístico “F” es el resultado entre dos estimadores distintos de la varianza: uno se obtiene a partir de la variación existente entre las medias de regresión y, el otro se obtiene a partir de la variación residual. La tabla, acoge una cuantificación de ambas fuentes de variación, denominada sumas de cuadrados, los grados de libertad (gl) asociados a cada suma de cuadrados y el valor concreto adoptado por cada estimador de la varianza muestral (media cuadrática: se obtiene dividiendo las sumas de cuadrados entre sus correspondientes grados de libertad). La diferencia entre estas dos medias cuadráticas arroja el valor del Estadístico “F”, el cual aparece acompañado de su correspondiente nivel crítico o nivel de significación observado.

TABLA ANOVA

Modelo		Suma de cuadrados	Gl	Media cuadrática	F	Sig.
1	Regresión	72.645%	1	72.645%	7.245%	3.78%(a)
	Residual	42.875%	4	7.245%		
	Total	116.000%	4			

a. Variables predictor (Constante), PRISIÓN PREVENTIVA

b. Variable dependiente. PLAZO PRISIÓN PREVENTIVA

Originada en la encuesta

Ponderación:

Valores alcanzados en este examen:

F = 7.245% no es muy alto pero es particular para la predicción del modelo lineal.

Sig. = 3.78% más bajo que el error esperado en el examen.

Los cuales posibilitan desmentir la hipótesis nula y se acepta la efectuada para el examen a partir de la muestra considerada.

CONTRASTACION POR ESTADISTICOS:

TABLA

ESTADÍSTICOS		PRISION PREVENTIVA	PLAZO PRISION PREVENTIVA
N	Válidos	75	75
	Perdidos	0	0
Media		91.6347	94.0000
Mediana		96.0000	95.0000
Moda		97.00	97.00
Desviación típica		4.24533	5.46645
Varianza		18.769	39.735
Mínimo		83.00	87.00
Máximo		97.00	99.00

Originada en la encuesta

Ponderación

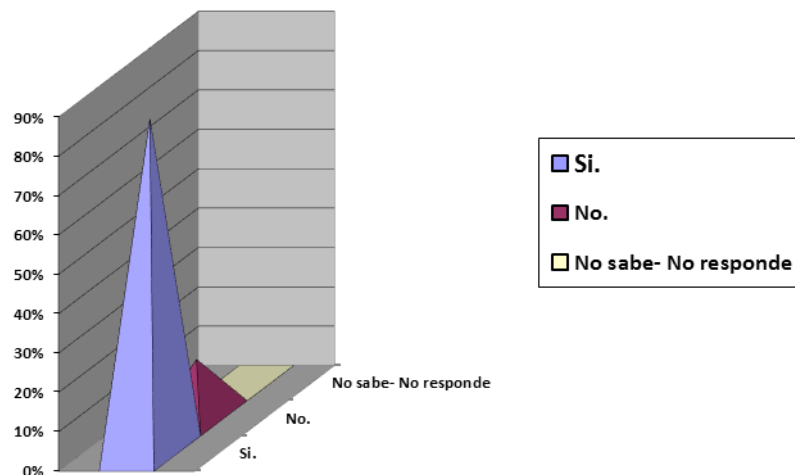
Media-. Variable independiente 91.6347%, variable dependiente 94.00%, demuestra un buen promedio para ellas aunque superior para la dependiente conforme a lo cual se desmiente la hipótesis nula y se acepta la efectuada para el examen. Lo cual defiende el patrón seguido en el examen.

Desviación típica calcula el nivel de desviación de los valores en relación con el valor promedio, en el examen su valor es de 4.24% para la variable independiente y 5.46645 para la dependiente lo que demuestra una alta concertación de resultados la cual es mejor para la dependiente a partir de lo cual se defiende el patrón seguido en el examen.

4.2. Análisis e interpretación

1. ¿Sabía usted que el encarcelamiento provisorio solo puede ser impuesto en el marco de un proceso penal?

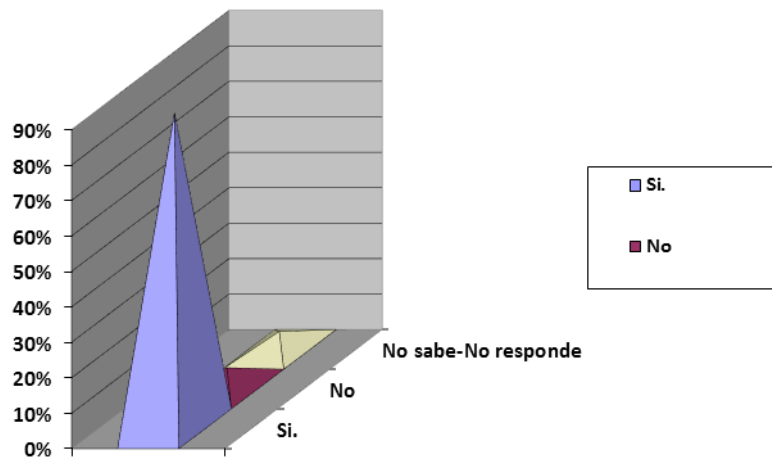
Patrón No. 1



Resultante: El patrón revela que el 90% de los gregarios ratificaron tener conocimiento acerca de que el encarcelamiento provisorio solo puede ser impuesto en el marco de un proceso penal, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen.

2. ¿Conocía usted que el arresto provisorio es un instrumento para garantizar la presencia personal del imputado durante el desarrollo del proceso y para que ejecute la pena en caso de ser condenado?

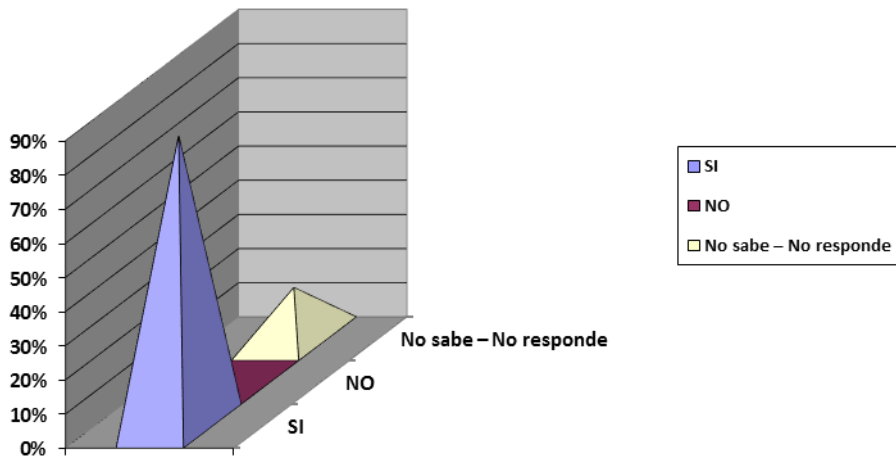
Patrón No. 2:



Resultante: El patrón revela que el 89% de los gregarios ratificaron tener conocimiento acerca de que el arresto provisorio es un instrumento para garantizar la presencia personal del imputado durante el desarrollo del proceso y para que ejecute la pena en caso de ser condenado, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen.

3. ¿Sabía usted que el encarcelamiento provisorio debe ser impuesto por excepción pues la regla es la libertad del imputado?

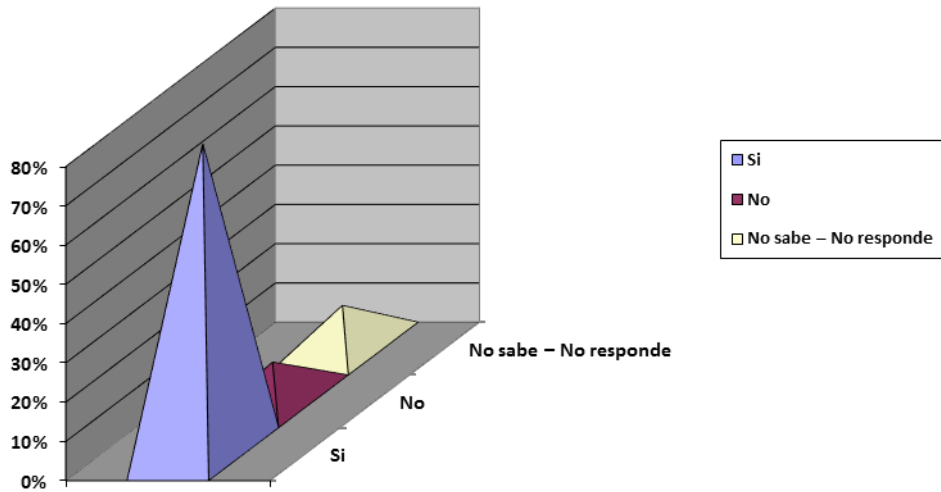
Patrón No. 3:



Resultante: El patrón revela que el 85% de los gregarios ratificaron tener conocimiento acerca de que el encarcelamiento provisorio debe ser impuesto por excepción pues la regla es la libertad del imputado, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen.

4. ¿Está usted de acuerdo con que los Jueces deben imponer el encarcelamiento provisorio como *ultima ratio*?

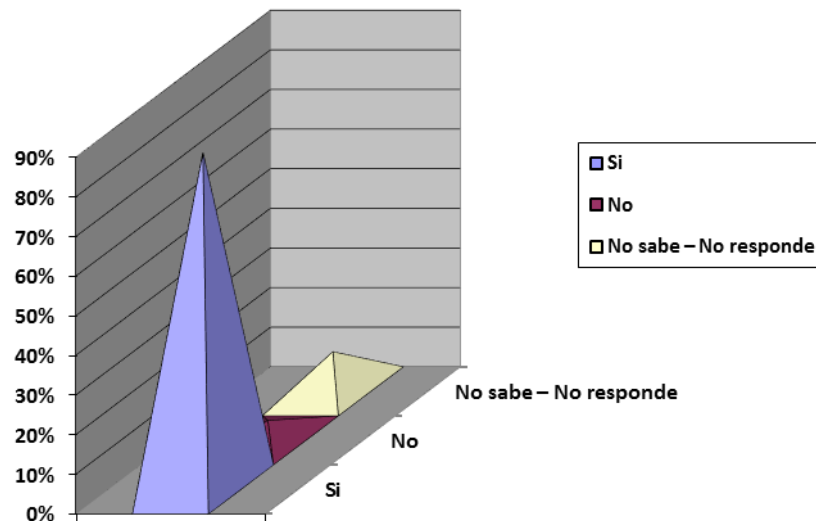
Patrón No.4:



Resultante: El patrón revela que el 79% de los gregarios ratificaron estar de acuerdo en acuerdo con que los Jueces deben imponer el encarcelamiento provisorio como *ultima ratio*, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen.

5. ¿Está usted de acuerdo con que el arresto provisorio puede ser modificado en el instante en que se trasmuten las circunstancias que lo motivaron?

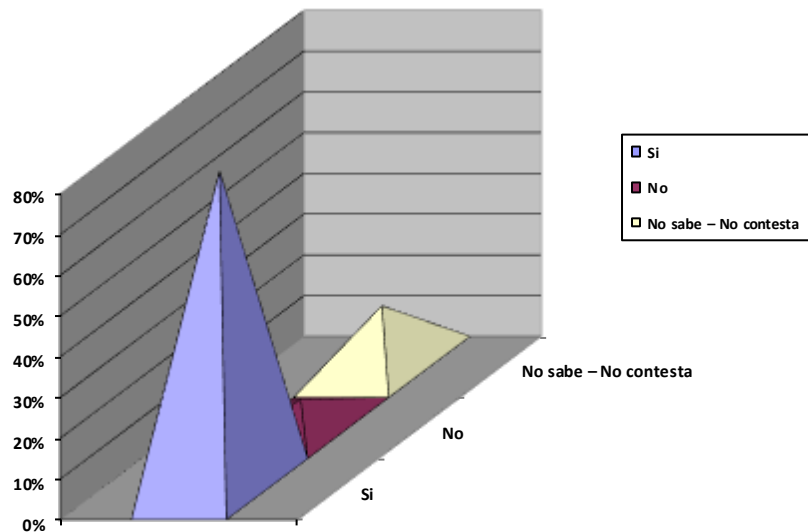
Patrón No. 5:



Resultante: El patrón revela que el 85% de los gregarios ratificaron estar de acuerdo en acuerdo con que el arresto provisorio puede ser modificado en el instante en que se trasmuten las circunstancias que lo motivaron, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen.

6. ¿Considera usted que la modificación del encarcelamiento provisorio también puede ser requerida por el Fiscal?

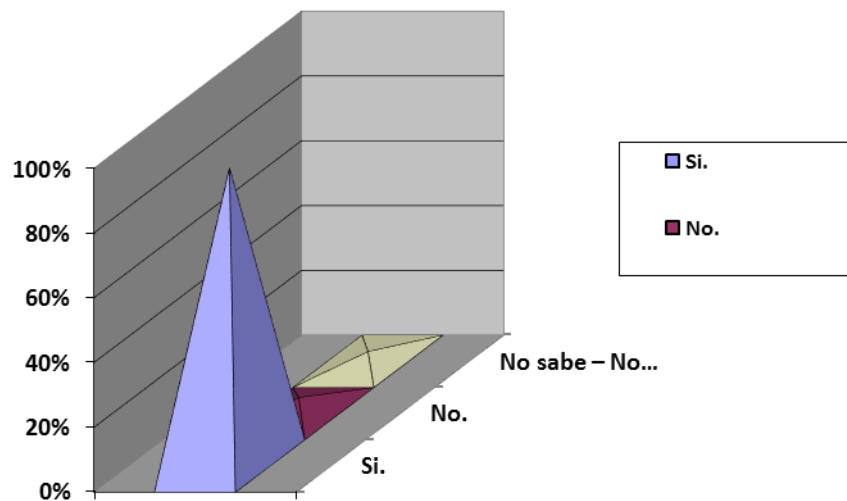
Patrón No. 6:



Resultante: El patrón revela que el 78% de los gregarios ratificaron estar de acuerdo en acuerdo con que la modificación del encarcelamiento provisorio también puede ser requerida por el Fiscal, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen.

7. ¿Sabía usted que el CPP indica expresamente cual es el plazo del encarcelamiento provisorio?

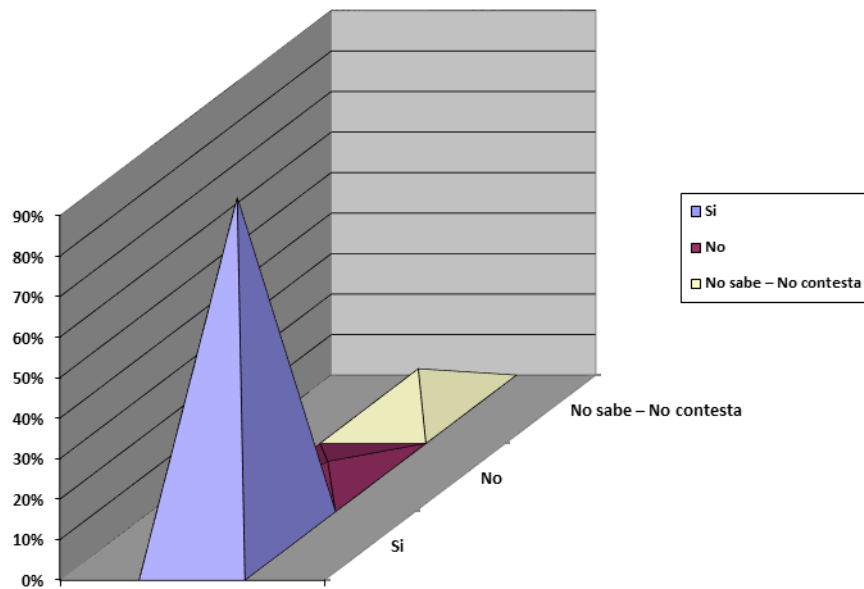
Patrón No. 7:



Resultante: El patrón revela que el 92% de los gregarios ratificaron saber que el CPP indica expresamente cual es el plazo del encarcelamiento provisorio, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen

8. ¿Está usted de acuerdo con que el plazo del arresto provisorio es específico en todo proceso?

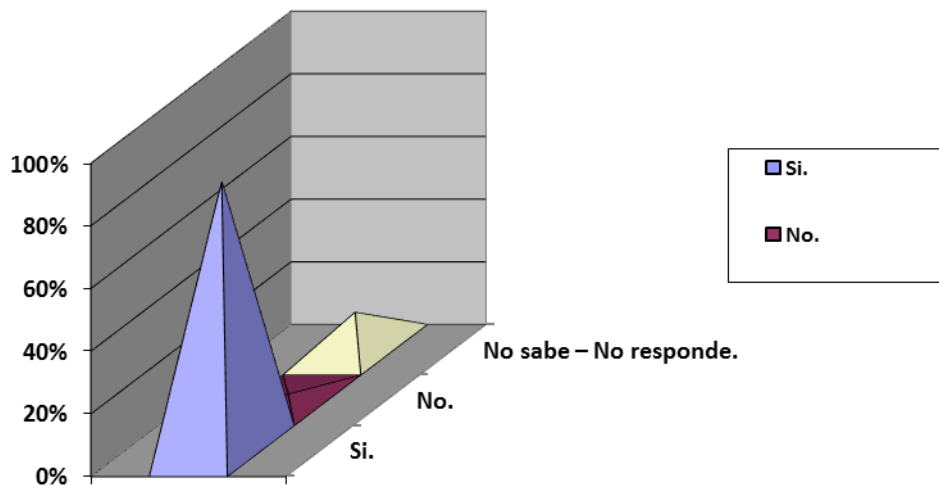
Patrón No. 8:



Resultante: El patrón revela que el 86% de los gregarios ratificaron saber que el plazo del arresto provisorio es específico en todo proceso, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen

9. ¿Sabía usted que para fijar el plazo del encarcelamiento provisorio el Fiscal debe tener en cuenta el tiempo que requiere para realizar los actos procesales en la investigación?

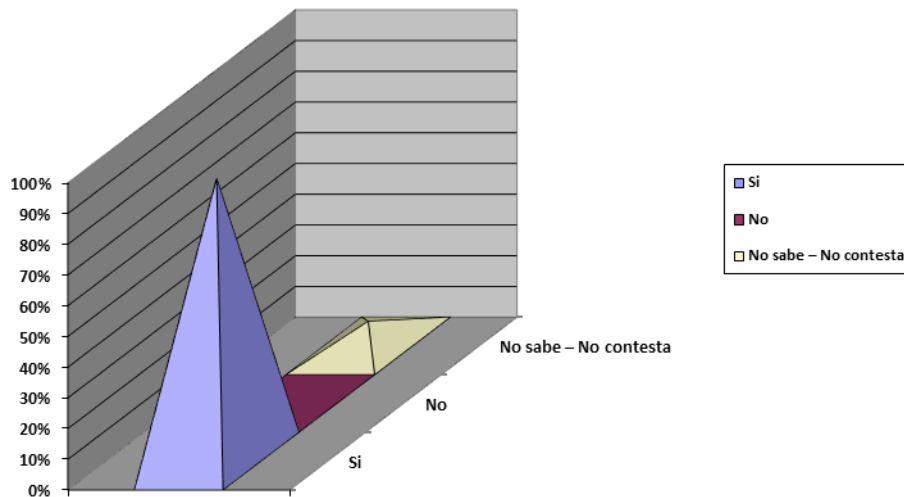
Patrón No. 9:



Resultante: El patrón revela que el 86% de los gregarios ratificaron saber que para fijar el plazo del encarcelamiento provisorio el Fiscal debe tener en cuenta el tiempo que requiere para realizar los actos procesales en la investigación, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen

10. ¿Considera usted que por actos procesales de la investigación se debe entender las diligencias que se deben realizar durante la investigación preliminar?

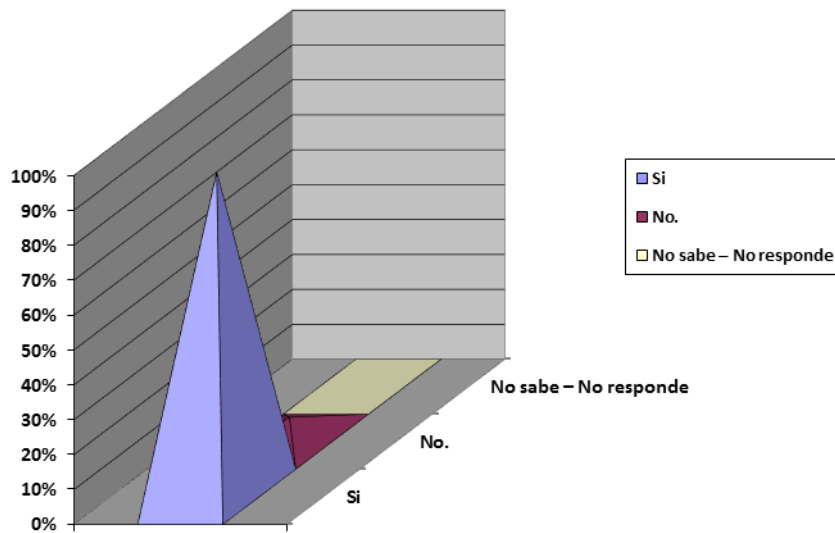
Patrón No. 10:



Resultante: El patrón revela que el 92% de los gregarios ratificaron considerar que por actos procesales de la investigación se debe entender las diligencias que se deben realizar durante la investigación preliminar, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen

11. ¿Está usted de acuerdo con que el Fiscal para fijar el plazo del encarcelamiento provisorio debe tener presente que en ese lapso debe realizarse la etapa intermedia y el juicio oral del proceso?

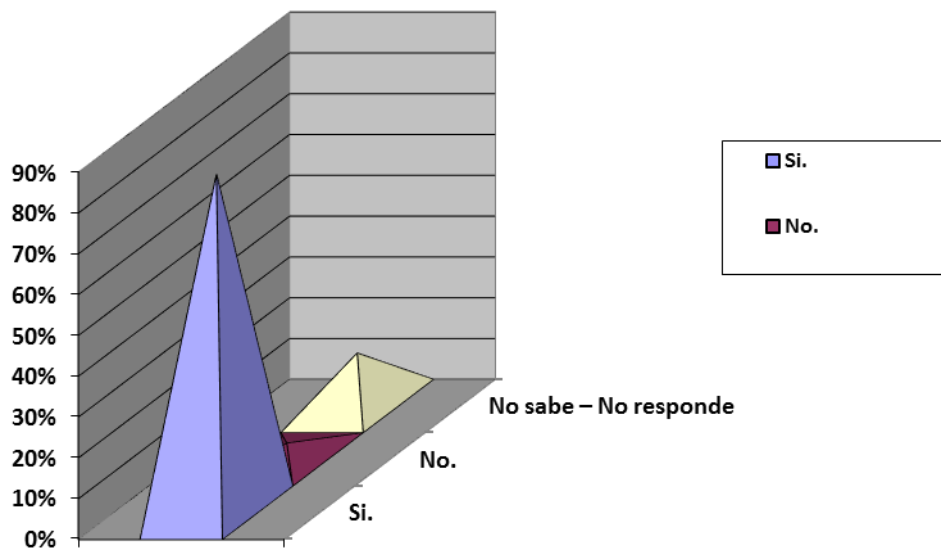
Patrón No. 11:



Resultante: El patrón revela que el 93% de los gregarios ratificaron saber que el Fiscal para fijar el plazo del encarcelamiento provisorio debe tener presente que en ese lapso debe realizarse la etapa intermedia y el juicio oral del proceso, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen

12. ¿Concuerda usted con que el plazo del encarcelamiento provisorio constituye una garantía para que el inculcado no sea privado de su libertad por un lapso superior al estrictamente necesario?

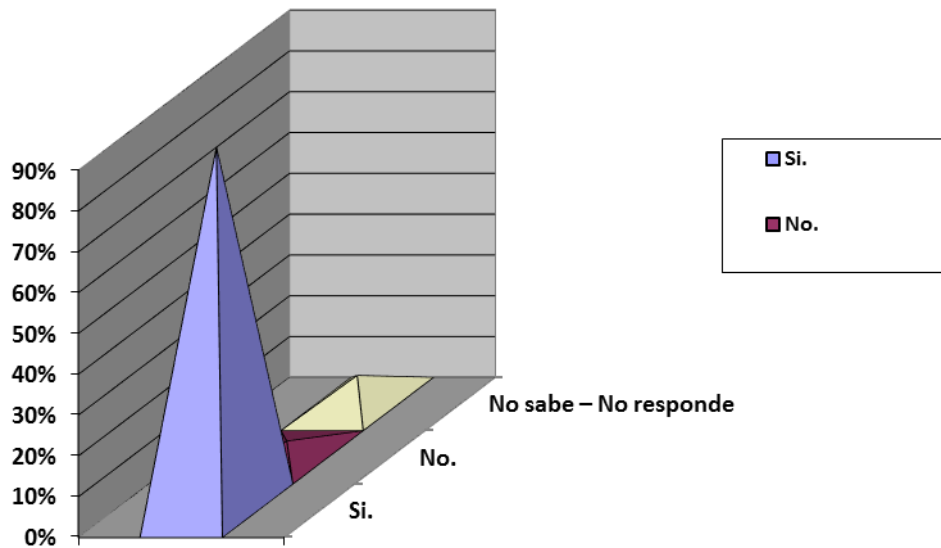
Patrón No. 12:



Resultante: El patrón revela que el 83% de los gregarios ratificaron concordar en que el plazo del encarcelamiento provisorio constituye una garantía para que el inculcado no sea privado de su libertad por un lapso superior al estrictamente necesario, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen

13. ¿Está usted de acuerdo con que el plazo del encarcelamiento provisorio se establece con fundamento en las diligencias a realizar previstas en las disposición de formalización de la investigación preparatoria?

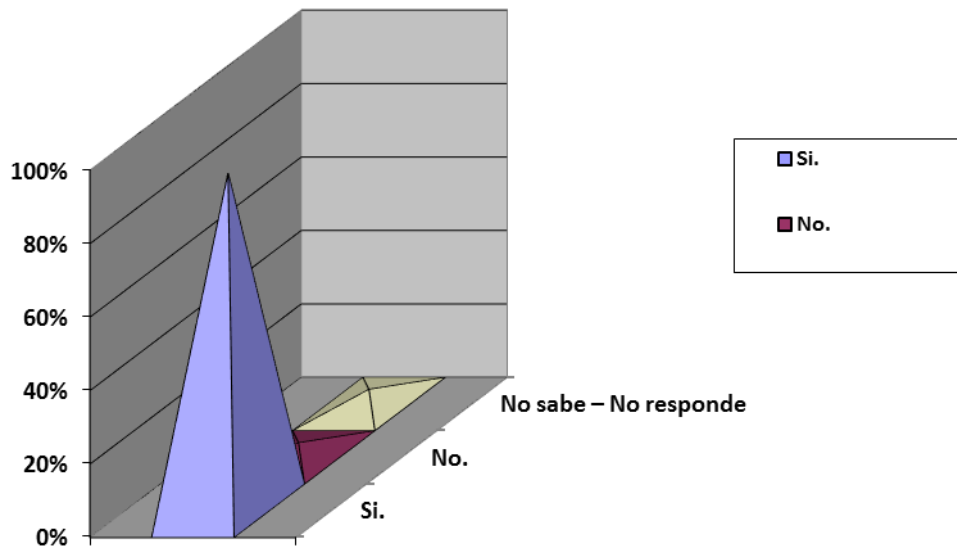
Patrón No. 13:



Resultante: El patrón revela que el 89% de los gregarios ratificaron estar de acuerdo con que el plazo del encarcelamiento provisorio se establece con fundamento en las diligencias a realizar previstas en las disposición de formalización de la investigación preparatoria, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen

14. ¿Concuerda usted con que en el momento en que el Fiscal verifica que el plazo del encarcelamiento provisorio esta por vencerse, sin que hubiera realizado las diligencias indicadas, procede a prolongarlo?

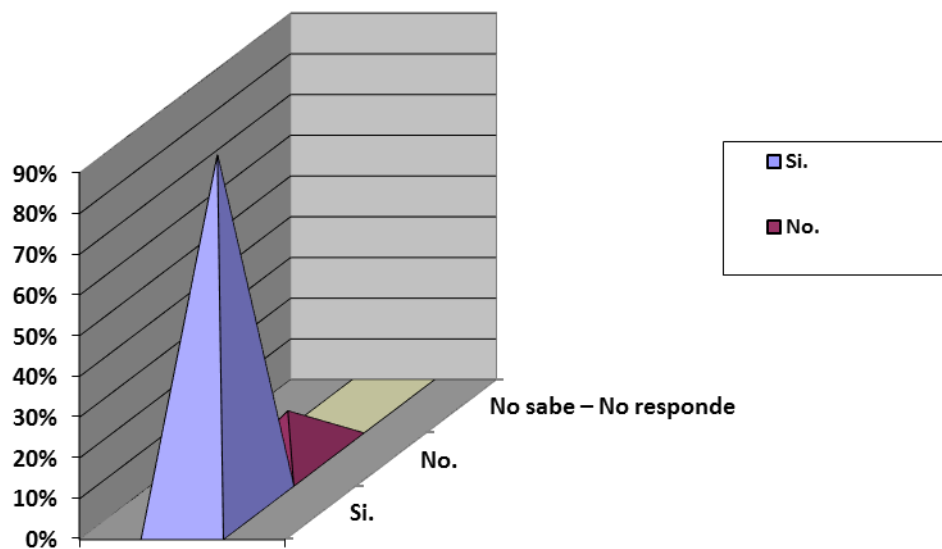
Patrón No. 14:



Resultante: El patrón revela que el 92% de los gregarios ratificaron concordar en que el Fiscal verifica que el plazo del encarcelamiento provisorio esta por vencerse, sin que hubiera realizado las diligencias indicadas, procede a prolongarlo, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen

15. ¿Está usted de acuerdo con que la mayoría de Fiscales en la Corte Superior de Lima Norte no sustentan acertadamente el plazo del encarcelamiento provisorio?

Patrón No. 15:



Resultante: El patrón revela que el 88% de los gregarios ratificaron concordar estar de acuerdo con que la mayoría de Fiscales en la Corte Superior de Lima Norte no sustentan acertadamente el plazo del encarcelamiento provisorio , informe que robustece el bosquejo investigativo del examen

CAPITULO V:

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1. Discusión

➤ Encuesta

De la lectura del patrón No. 1 se revela que el 90% de los gregarios ratificaron tener conocimiento acerca de que el encarcelamiento provisorio solo puede ser impuesto en el marco de un proceso penal, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, cifra que no ha podido ser confrontada debido a que, no se han producido estudios sobre el particular.

De la lectura del patrón No. 2 se revela que el 89% de los gregarios ratificaron tener conocimiento acerca de que el arresto provisorio es un instrumento para garantizar la presencia personal del imputado durante el desarrollo del proceso y para que ejecute la pena en caso de ser condenado, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, , cifra que no ha podido ser confrontada debido a que, no se han elaborado investigaciones sobre el particular.

De la lectura del patrón No. 3 se revela que el 85% de los gregarios ratificaron tener conocimiento acerca de que el encarcelamiento provisorio debe ser impuesto por excepción pues la regla es la libertad del imputado, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, cifra que no ha podido ser confrontada debida que, no se han producido estudios sobre el particular.

De la lectura del patrón No. 4 se revela que el 79% de los gregarios ratificaron estar de acuerdo en acuerdo con que los Jueces deben imponer el encarcelamiento provisorio como ultima ratio, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, cifra que no ha podido ser confrontada debido a que, no se han producido estudios sobre el particular.

De la lectura del patrón No. 5 se revela que el 85% de los gregarios ratificaron estar de acuerdo en acuerdo con que el arresto provisorio puede ser modificado en el instante en que se trasmuten las circunstancias que lo

motivaron, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, cifra que no ha podido ser confrontada debido a que, no se han producido estudios sobre el particular.

De la lectura del patrón No. 6 se revela que el 78% de los gregarios ratificaron estar de acuerdo en acuerdo con que la modificación del encarcelamiento provisorio también puede ser requerida por el Fiscal, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, cifra que no ha podido ser confrontada debido a que, no se han producido estudios sobre el particular.

De la lectura del patrón No. 7 se revela que el 92% de los gregarios ratificaron saber que el CPP indica expresamente cual es el plazo del encarcelamiento provisorio, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, criterio semejante a lo expuesto por Del Río Labarthe (septiembre 2017)

De la lectura del patrón No. 8 se revela que el 86% de los gregarios ratificaron saber que el plazo del arresto provisorio es específico en todo proceso, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, criterio semejante a lo expuesto por Del Río Labarthe (septiembre 2017)

De la lectura del patrón No. 9 se revela que el 86% de los gregarios ratificaron saber que para fijar el plazo del encarcelamiento provisorio el Fiscal debe tener en cuenta el tiempo que requiere para realizar los actos procesales en la investigación, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, criterio semejante a lo expuesto por Mendoza Ayma (3 de octubre de 2017)

De la lectura del patrón No. 10 se revela que el 92% de los gregarios ratificaron considerar que por actos procesales de la investigación se debe entender las diligencias que se deben realizar durante la investigación preliminar, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, cifra que no ha podido ser confrontada debido a que, no se han producido estudios sobre el particular.

De la lectura del patrón No. 11 se revela que el 93% de los gregarios ratificaron saber que el Fiscal para fijar el plazo del encarcelamiento

provisorio debe tener presente que en ese lapso debe realizarse la etapa intermedia y el juicio oral del proceso, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, criterio semejante a lo expuesto por Mendoza Ayma (3 de octubre de 2017)

De la lectura del patrón No. 12 se revela que el 83% de los gregarios ratificaron concordar en que el plazo del encarcelamiento provisorio constituye una garantía para que el inculcado no sea privado de su libertad por un lapso superior al estrictamente necesario, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, cifra que no ha podido ser confrontada debido a que, no se han producido estudios sobre el particular.

De la lectura del patrón No. 13 se revela que el 89% de los gregarios ratificaron estar de acuerdo con que el plazo del encarcelamiento provisorio se establece con fundamento en las diligencias a realizar previstas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, cifra que no ha podido ser confrontada debido a que, no se han producido estudios sobre el particular.

De la lectura del patrón No. 14 se revela que el 92% de los gregarios ratificaron concordar en que el Fiscal verifica que el plazo del encarcelamiento provisorio esta por vencerse, sin que hubiera realizado las diligencias indicadas, procede a prolongarlo, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, cifra que no ha podido ser confrontada debido a que, no se han producido estudios sobre el particular.

De la lectura del patrón No. 15 se revela que el 88% de los gregarios ratificaron concordar estar de acuerdo con que la mayoría de Fiscales en la Corte Superior de Lima Norte no sustentan acertadamente el plazo del encarcelamiento provisorio, informe que robustece el bosquejo investigativo del examen, criterio semejante a lo expuesto por Delgado Fernández (2017).

➤ **Contrastación estadística**

- 1) La técnica de correlación de variables indica que $R = 0.7817$ $P = 0.316\%$ lo que significa que es menor al margen de error del examen (5%) conforme a lo cual se desmiente la hipótesis nula y se acepta la efectuada para el examen. Estadísticamente significa que la correlación hallada para la muestra es significativa y que este valor no se produce por accidente sino por la coherencia y patrón seguido en el examen.
- 2) De la técnica ANOVA se consiguió $F = 7.245\%$ no es muy alto pero es particular para la predicción del modelo lineal. $Sig. = 3.78\%$ más bajo que el error esperado en el examen. Los cuales posibilitan desmentir la hipótesis nula y se acepta la efectuada para el examen a partir de la muestra considerada.
- 3) La técnica de estadísticos muestra que los cocientes hallados son altos lo que expresa un aceptable promedio para las variables, más armonioso para dependiente, la que contiene la problemática a partir de lo cual se apoya el patrón seguido en el examen.

5.2. Conclusiones

1. Si bien el Estatuto Penal Adjetivo peruano, dependiendo de la naturaleza del proceso, señala taxativamente el plazo de la prisión preventiva, ello no implica que éste se deba aplicar de manera generalizada en cada situación que origine un procedimiento penal.
2. El plazo de la prisión preventiva es específico para cada procedimiento, se fija dentro de los plazos señalados por el legislador atendiendo a: las exigencias o necesidades que existan para realizar actos de investigación y para proseguir con las otras etapas procesales.
3. El plazo de la prisión preventiva fijado por el Fiscal debe contemplar el tiempo requerido para realizar los actos de investigación ordenados en la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria

4. En el plazo de la prisión preventiva fijado por el Fiscal se debe calcular el tiempo requerido para llevar a cabo dentro él, la fase intermedia y el juicio oral a severación que se realiza teniendo en cuenta que la norma adjetiva penal no fija un término propio para esta medida en cada una de estas etapas.
5. El plazo de la prisión preventiva debe contribuir al respecto del derecho de la libertad personal del imputado, en la medida que garantiza que éste no permanezca en esta condición más allá del tiempo estrictamente requerido para ritualizar el proceso y fijar la pena correspondiente.
6. El plazo de la prisión preventiva coadyuva con la celeridad procesal, dado que, por norma general, el proceso debería prolongarse por el plazo legal es decir, el común por nueve meses, el complejo por dieciocho y en el que se juzguen bandas criminales por treinta y seis meses y excepcionalmente puede ser prorrogado por un plazo de nueve, dieciocho y doce meses respectivamente.

5.3. Recomendaciones

Resulta conveniente que el Fiscal General de la Nación, emita una resolución administrativa en la que indique cuales son los aspectos que conforman el plazo de la prisión preventiva y que deben ser observados por sus subalternos en los requerimientos que para tal efecto, presenten al Juez de la Investigación Preparatoria.

Se recomienda a los Fiscales en lo Penal que fijen el plazo o duración de la prisión preventiva atendiendo a al tiempo requerido para perfeccionar la investigación, para la etapa intermedia y el juicio oral.

Se recomienda al Congreso de la Republica iniciar el estudio para modificar el artículo 268 del CPP, incorporando como presupuesto de la prisión preventiva el plazo o duración, fijado con fundamento en el tiempo requerido para culminar la investigación, efectuar la etapa intermedia o lo que es igual acusar y culminar el juicio oral.

CAPITULO VI:

REFERENCIAS

- Armenta, T. (2003) *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Barcelona España. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Bernal, J. & Montealegre, E. (2013) *El Proceso Penal*. T.II, 6ª. Edición. Bogotá Colombia. Universidad Externado de Colombia.
- Cafferata, J. (2000) *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal* 3ª. Buenos Aires. Argentina. Edic. Editores del Puerto.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (17 de noviembre de 2009) Sentencia Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Recuperada de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno jurisdiccional (13 de octubre de 2017). Acuerdo Plenario Extraordinario No.1-2017/CIJ-116 Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e30a6300431d8f84b1e2bfe6f9d33819/doc10110320171025134941.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e30a6300431d8f84b1e2bfe6f9d33819>
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente (30 de junio de 2015). Casación 626-2013 Moquegua. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20160508_01.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Transitoria (21 de diciembre de 2015). Casación 631-2015 Arequipa. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20160508_02.pdf
- Cubas, V (2009) *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Primera Edición. Lima. Perú. Palestra Editores

- Del Río, G. (septiembre 2017) Prolongación y adecuación de la Prisión Preventiva. En Neyra Flores (presidencia) *Prisión Preventiva, Seminario* llevado a cabo en Lima, Perú. Recuperado de <https://legis.pe/prolongacion-adequacion-prision-preventiva-gonzalo-del-rio-labarthe/>
- Delgado, R. (2017) *Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo* (Tesis Maestría), Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, Lambayeque Perú. Recuperada de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1526/BC-TES-TMP-378.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gimeno, V. (2007) *Derecho Procesal Penal*, Madrid-España, Ed. Colex.
- Gimeno, V., Moreno, V. & Cortés (2003) *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 2ª. Edición. Madrid. España. Colex,
- GIMENO SENDRA, V. (2014) "Derecho Procesal Penal". Editorial Civitas.
- González, L. (2017) *Pronunciamiento sobre el plazo razonable en la prisión preventiva* Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Recuperado de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/PRONUNCIAMIENTO-PP.pdf>
- Jauchen, E. (2005) *Derechos del Imputado*. Buenos Aires. Argentina. Rubinzal – Culzoni.
- León, R. (2016) *Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal*. Programa de Apoyo a la Justicia Penal en el Perú Lima. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/publicacion_manual_de_redaccion.pdf

- Mendoza, F. (3 de octubre de 2017) Prisión preventiva. Plazos malditos y adecuaciones gitanas [Mensaje en un blog]. Legis.pe Recuperado de <https://legis.pe/prision-preventiva-plazos-malditos-adecuaciones-gitanas/>
- Neuman, E. (2009) La evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios. Montevideo- Uruguay. Editorial Pannedílle.
- Neyra, J. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima-Perú Editorial IDEMSA.
- Ore, A. (2013) *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I* Primera Reimpresión. Lima. Perú. Editorial Reforma S.A.C.
- Roxin, C. (2000) Derecho Procesal Penal. Buenos Aires-Argentina. Ed. Del Puerto S.R.L.
- Salinas, R. (2007) La Prisión Preventiva y la Primera Casación *Revista Jurídica: JUS Jurisprudencia* (6) Editorial GRILEY, pp. 233- 244
- San Martín, C. (2014) *Derecho Procesal Penal*. Lima. Perú. Griley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima. Perú. Idemsa.
- Sánchez, P. (2012). *La Prisión Preventiva en el Código Penal del 2004*. En Anuario de Derecho Penal 2001- 2012. Lima-Perú
- Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional (26 de abril de 2018) Recursos de habeas Corpus Exps. Nos.04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC

CAPITULO VII

ANEXOS:

**ANEXO No. 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA
“EL PLAZO DE LA PRISION PREVENTIVA”**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cuáles son las exigencias procesales que deben ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> ¿De qué manera la exigencia de realizar actos de investigación debe ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva? ¿De qué modo la exigencia de cumplir las fases del proceso debe ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva? 	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Indicar las exigencias procesales que deben ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> Señalar la manera como la exigencia de realizar actos de investigación debe ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva. Mencionar el modo como la exigencia de cumplir las fases del proceso deben ser apreciadas por el Fiscal al determinar el plazo de la prisión preventiva. 	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>Las exigencias procesales que debe apreciar el Fiscal para determinar el plazo de la prisión preventiva son la necesidad de realizar actos de investigación y de cumplir con las fases del proceso.</p> <p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Fiscal debe calcular el término que requiere para actuar los medios de prueba al momento de determinar el plazo de la prisión preventiva. El Fiscal debe considerar que en el plazo de la prisión preventiva que solicite se debe realizar la etapa intermedia y el juicio. 	<p><u>VARIABLE INDEPEDIENTE</u></p> <p>X. PRISIÓN PREVENTIVA</p> <p>INDICADORES:</p> <p>X.1. Instrumental X.2. Excepcional X.3. Variable</p> <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></p> <p>Y. <u>PLAZO PRISIÓN PREVENTIVA</u></p> <p>INDICADORES:</p> <p>Y.1. Especifico Y.2. Actos procesales Y.3. Etapas procesales</p> <p>VARIABLE INTERVINIENTE</p> <p>Z. EL FISCAL</p>

ANEXO No. 2:
INSTRUMENTO: ENCUESTA

FICHA TÉCNICA DEL INSTRUMENTO A UTILIZAR

- INVESTIGACIÓN TITULADA: “EL PLAZO DE LA PRISION PREVENTIVA”
- INVESTIGADOR: RAFEL JUAN LLEMPEN MENDOZA
- ENTIDAD ACADÉMICA: UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
- NIVEL ACADÉMICO: MAESTRIA
- ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL
- MARGEN DE ERROR ASUMIDO: 5%
- No. DE ENCUESTADOS: 75
- LUGAR DE APLICACIÓN: CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE
- TEMAS A EVALUAR: PRISION PREVENTIVA

PLAZO DE LA PRISION PREVENTIVA

- TIPO DE PREGUNTAS: CERRADAS
- NÚMERO DE PREGUNTAS: 15

CUESTIONARIO A UTILIZAR:

NR	INTERROGANTE	SI	NO	N/R
PRISION PREVENTIVA (Encarcelamiento Provisorio)				
1	¿Sabía usted que el encarcelamiento provisorio solo puede ser impuesto en el marco de un proceso penal?			
2	¿Conocía usted que el arresto provisorio es un instrumento para garantizar la presencia personal del imputado durante el desarrollo del proceso y para que ejecute la pena en caso de ser condenado?			
3	¿Sabía usted que el encarcelamiento provisorio debe ser impuesto por excepción pues la regla es la libertad del imputado?			
4	¿Está usted de acuerdo con que los Jueces deben imponer el encarcelamiento provisorio como ultima ratio?			
5	¿Está usted de acuerdo con que el arresto provisorio puede ser modificado en el instante en que se modifiquen las circunstancias que lo motivaron?			
6	¿En su concepto la modificación del encarcelamiento provisorio también puede ser requerida por el Fiscal?			
PLAZO PRISION PREVENTIVA (Duración)				
7	¿Sabía usted que el CPP indica expresamente cual es el plazo del encarcelamiento provisorio?			

8	¿Está usted de acuerdo con que el plazo del arresto provisorio es específico en todo proceso?			
9	¿Sabía usted que para fijar el plazo del encarcelamiento provisorio el Fiscal debe tener en cuenta el tiempo que requiere alizar los actos procesales en la investigación?			
10	¿Considera usted que por actos procesales de la investigación se debe entender las diligencias que se deben realizar durante la investigación preliminar?			
11	¿Está usted de acuerdo con que el Fiscal para fijar el plazo del encarcelamiento provisorio debe tener presente que en ese lapso debe realizarse la etapa intermedia y el juicio oral del proceso?			
12	¿Concuerd a usted con que el plazo del encarcelamiento provisorio constituye una garantía para que el inculcado no sea privado de su libertad por un lapso superior al estrictamente necesario?			
13	¿Está usted de acuerdo con que el plazo del encarcelamiento provisorio se establece con fundamento en las diligencias a realizar previstas en las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria?			
14	¿Concuerd a usted con que en el momento en que el Fiscal verifica que el plazo del encarcelamiento provisorio esta por vencerse, sin que hubiera realizado las diligencias indicadas, procede a prolongarlo?			
15	¿Está usted de acuerdo con que la mayoría de Fiscales en la Corte Superior de Lima Norte no sustentan acertadamente el plazo del encarcelamiento provisorio?			

ANEXO No. 3:
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR EXPERTO

Después de revisado el instrumento a utilizar en la investigación titulada “**EL PLAZO DE LA PRISION PREVENTIVA**” mi evaluación es la siguiente:

No.	PREGUNTA	50	60	70	80	90	100
1	¿En qué porcentaje se logrará contrastar la hipótesis con este instrumento?				X		
2	¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a las variables, e indicadores de la investigación?					X	
3	¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr el objetivo general de la investigación?				X		
4	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?					X	
5	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?					X	
6	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?					X	

Fecha: 25 de noviembre de 2018

Validado favorablemente por:

DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.

ANEXO No. 4:

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DETERMINADA POR EXPERTO

Se ha determinado la confiabilidad del instrumento que se utilizará en este trabajo titulado “**EL PLAZO DE LA PRISION PREVENTIVA**” por cuanto es factible de reproducción por otros investigadores o la aplicación a otras entidades similares.

Es decir los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir el mismo rasgo en condiciones idénticas. Este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento.

En este sentido, el término confiabilidad del instrumento es equivalente a los de estabilidad y predictibilidad de los resultados que se lograrán. Esta es la acepción generalmente aceptada por los investigadores, lo cual es posible de lograr en este trabajo de investigación.

Otra manera de aproximarse a la confiabilidad del instrumento es preguntarse: ¿Hasta dónde los resultados obtenidos con el instrumento constituyen la medida verdadera de las variables que se pretenden medir? Esta acepción del término confiabilidad del instrumento es sinónimo de seguridad; la misma que es factible de lograr con el instrumento a utilizar en este trabajo de investigación.

Existe una tercera posibilidad de enfocar la confiabilidad de un instrumento; ella responde a la siguiente cuestión: ¿cuánto error está implícito en la medición de un instrumento? Se entiende que un instrumento es menos confiable en la medida que hay un mayor margen de error implícito en la medición. De acuerdo con esto, la confiabilidad puede ser definida como la ausencia relativa de error de medición en el instrumento; es decir, en este contexto, el término confiabilidad es sinónimo de precisión. En este trabajo se ha establecido un margen de error del 5% que es un porcentaje generalmente aceptado por los investigadores; lo que le da un nivel razonable de precisión al instrumento.

La confiabilidad del instrumento también puede ser enfocada como el grado de homogeneidad de los ítems del instrumento en relación con las variables. Es lo que se denomina la confiabilidad de consistencia interna u homogeneidad. En este trabajo de tiene un alto grado de homogeneidad.

Determinada la confiabilidad del instrumento por:

DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.

ANEXO 5

FORMATO DE DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

Número de carpeta:

Nombre completo del imputado:

Nombre completo del agraviado:

Delito atribuido:

Número de la disposición fiscal:

Lugar:

Fecha:

JUSTIFICACIÓN NORMATIVA:

De acuerdo a los artículos 336° y 342°, inciso 1 del Código Procesal Penal, si de la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares aparecen indicios sobre la existencia de delito, la acción no ha prescrito y está individualizado el imputado, entonces el fiscal dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria. El plazo es de 120 días prorrogables por 60 días más.

La disposición contendrá el nombre del imputado, los hechos imputados, la tipificación específica del delito, el nombre del agraviado y las diligencias que deben actuarse. De acuerdo al artículo 337° el fiscal puede pedir declaraciones y exigir informaciones de cualquier individuo o funcionario público.

HECHOS:

(Explique los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores, en castellano sencillo, no use conceptos legales)

.....

.....

.....

.....

TIPIFICACIÓN DEL DELITO:

(Analice jurídicamente si el hecho imputado es típico, si la conducta del actor es antijurídica y el actor es culpable. Al emplear conceptos legales, explíquelos al público general).

.....

.....

.....

.....

DECISIÓN:

Por lo expuesto, ordenamos la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Para ello, disponemos la realización de las siguientes diligencias:

.....

.....

.....

.....

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL FISCAL:

Nombre del fiscal:

Despacho fiscal:

Firma:

Fuente Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal.